

IMPACTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN RELACIÓN CON PERSONAS  
JURÍDICAS EN EL CAMPO DE LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

AUTORES

DIANA CAROLINA COLORADO SALAMANCA  
JUAN DAVID GIRALDO HENAO



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CARRERA DE DERECHO  
Bogotá D.C.  
2009

IMPACTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN RELACIÓN CON PERSONAS  
JURÍDICAS EN EL CAMPO DE LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

AUTORES

DIANA CAROLINA COLORADO SALAMANCA  
JUAN DAVID GIRALDO HENAO

**Presentado para optar al título de Abogado**

**DIRECTOR**

DOCTOR HERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CARRERA DE DERECHO  
Bogotá D.C. 2009

**Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946.**

**“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.**

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>RESEÑA HISTÓRICA .....</b>	<b>6</b>
1. CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS - ESTOCOLMO 1972.....	6
2. CÓDIGO PENAL COLOMBIANO 1980.....	8
3. LEY 491 DE 1999 .....	11
4. COMISIÓN BRÜNDTLAND (1983 – 1987): .....	13
5. OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE – LA HABANA - 1990. ....	16
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991.....	18
7. CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS - RIO DE JANEIRO 1992 .....	24
8. NOVENO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE – EL CAIRO, EGIPTO 1994.....	26
9. CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000 (ACTUAL).....	28
10. CONFERENCIA NACIONES UNIDAS: JOHANNESBURGO 2002 .....	29
DESARROLLO LEGAL .....	30
<i>Ley 23 de 1973.....</i>	<i>30</i>
<i>Decreto Ley 2811 de 1974 - Código de Recursos Naturales.....</i>	<i>30</i>
<i>Ley 99 de 1993.....</i>	<i>32</i>
<b>RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS .....</b>	<b>34</b>
ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	36
POSICIÓN JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA.....	45
PROYECTO DE LEY 36 DE 2008 - SENADO.....	58
<b>DELITOS ECOLÓGICOS .....</b>	<b>62</b>
ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENALIZACIÓN DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS.....	63
TIPO OBJETIVO .....	67
<i>Sujeto activo:.....</i>	<i>68</i>
<i>Sujeto Pasivo.....</i>	<i>72</i>
<i>Bien Jurídico .....</i>	<i>73</i>
TIPOS PENALES ESPECIALES .....	76
<i>POLÍTICA CRIMINAL.....</i>	<i>92</i>
<b>PUNIBILIDAD .....</b>	<b>101</b>
<i>Alternativas .....</i>	<i>108</i>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>120</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>123</b>

## INTRODUCCIÓN

El progreso de la humanidad, en la época que nos toca vivir, se ve enmarcado en el reto de lograr un desarrollo y un ambiente sostenible.

El ambiente es patrimonio común de todas las generaciones, por ende conservarlo, protegerlo y mejorar su calidad es deber de las generaciones presentes y futuras. Esto va unido a la responsabilidad de facilitar el acceso a los recursos naturales renovables y garantizar el uso racional de los mismos. Todo lo anteriormente mencionado es sustento de la integridad territorial del país.

Es función de los organismos del Estado, así como de las empresas privadas, públicas o mixtas, realizar investigaciones dentro de sus campos de acción, con la finalidad de permitir la utilización racional de los recursos naturales. Es particularmente importante que el “Estado defina, eduque y divulgue conocimientos empíricos, científicos y técnicos respecto de la protección y uso del ambiente y los recursos naturales, en forma planificada.”<sup>1</sup>

El “promover actividades de restauración, protección y recreación del ambiente, dentro de un modelo de desarrollo sustentable no corresponde exclusivamente al

---

<sup>1</sup> CASSOLA PEREZUTTI, Gustavo. Seguro, Responsabilidad Civil Y Delitos Ambientales. Buenos Aires – Argentina: B D F, 2007. p. 85.

sector público,”<sup>2</sup> sino que es responsabilidad de la sociedad en su conjunto. Todos tenemos la obligación de tomar conciencia del grave peligro representado por la contaminación, peligro que únicamente se puede conjurar de manera eficiente si la lucha se realiza en forma conjunta.

La responsabilidad y la toma de conciencia sobre el impacto del ser humano en el medio ambiente no es algo que sólo le corresponda a unos pocos, ya que todas las acciones realizadas por las empresas en virtud de su productividad y desarrollo -y en general cualquier actividad humana- tienen un impacto<sup>3</sup> sobre el medio ambiente, modificando el equilibrio de los ecosistemas.

Es importante aclarar en este punto que el término *impacto* no implica negatividad en sí mismo, ya que éste puede ser tanto de naturaleza positiva como negativa.

Debemos entonces entender por impacto ambiental “la alteración neta, positiva o negativa, en la calidad de los distintos sistemas, componentes o factores del medio y en la calidad de vida del ser humano, todo ello como resultado de la actuación considerada”<sup>4</sup>.

El propósito específico de este estudio es iniciar el proceso mediante el cual se pueda impregnar de racionalidad ambiental otras ramas del derecho.

---

<sup>2</sup> Ibid., p. 87.

<sup>3</sup> CONESA FERNÁNDEZ-VITORA, Vicente. Los instrumentos de la gestión ambiental en la empresa. Madrid - España: Mundi-Prensa. 1997, p. 45

“Las actividades ejercidas por el hombre, sea cual sea su naturaleza, ejercen un conjunto de alteraciones medioambientales que denominamos *impacto ambiental*”

<sup>4</sup> Ibid., Pag 45

Consideramos que esto se logra introduciendo elementos radicalmente nuevos en esquemas clásicos, buscando, “*desencapsular el derecho ambiental*”<sup>5</sup>. El objetivo a largo plazo es buscar un cambio de visión en la que el derecho ambiental sea visto en otras áreas del derecho sin que esto signifique un choque con los esquemas tradicionales.

En esta búsqueda consideramos necesario enmarcar nuestro estudio dentro del derecho penal, una de las más antiguas ramas del derecho, ya que consideramos un reto la introducción de normas ambientales en un esquema en el que imperan los postulados clásicos.

Dada la concepción del derecho penal, en donde la moralidad pública, la reprobación y el castigo son los pilares fundamentales en los cuales tradicionalmente se han plantado sus bases, la clasificación de criminal tiene ciertas connotaciones simbólicas para la sociedad, generando como consecuencia que la tipificación de un acto delictivo logre influir en las actividades personales y organizativas.

El legislador, al incluir dentro del articulado penal una categoría denominada “delitos ecológicos”, está reconociendo en la protección del medio ambiente un valor social fundamental. Lo anterior es una muestra clara de un cambio de pensamiento, en donde no sólo se trata de penalizar las conductas que ponen en quiebre el bien jurídico “patrimonio” sino que también es una forma de represión

---

<sup>5</sup> Con esta expresión queremos significar, que el derecho ambiental no es un ente aparte del ordenamiento jurídico, sino que por el contrario es necesario verlo dentro de un estudio interdisciplinario.

por vía social y de buscar por medio del derecho, una alternativa educativa para que las personas (naturales y jurídicas) replanteen sus acciones.<sup>6</sup>

Con el derecho penal aplicado a lo ambiental, lo que se intenta es al menos una reducción del riesgo de daños ecológicos provocados por actividades ilícitas de entidades poderosas, como pudieran ser empresas públicas y trasnacionales<sup>7</sup>.

Como es bien sabido, el ordenamiento penal se considera como “ultima ratio” del sistema jurídico, donde su principal función es subsidiaria y fortalecedora de las normativas de otras disciplinas. En este entorno, los fenómenos ecológicos y ambientales gravitan alrededor de los intereses colectivos y la condición de vida misma. Es innegable entonces que el derecho represivo tiene un rol importante en la consecución del fin; la preservación del medio ambiente, dentro de un marco de sostenibilidad.<sup>8</sup>

Para efectos de este escrito, vamos a entender que el medio ambiente, desde la perspectiva del derecho penal debe ser definido como un sujeto autónomo y además,

“se entenderá por medio ambiente, como objeto de tutela jurídico penal, todo aquello que rodea al hombre y que por tanto incluye el aire, el agua, la tierra, el paisaje, la flora y la fauna; siendo, en todo caso, sujeto autónomo de protección y su afectación independientemente de la lesión o puesta en peligro de la vida humana.”<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> LIBSTER, Mauricio Héctor. Delitos ecológicos. Buenos Aires –Argentina, Depalma. 2000, p. 173 y 174

<sup>7</sup> Ibid., p. 173 y 174

<sup>8</sup> Ibid., p. 173 y 174

<sup>9</sup> BERNATE OCHOA, Francisco. Perspectivas del derecho ambiental en Colombia. Bogotá-Colombia: Universidad del Rosario, 2006, p. 325



Al sostener que es un sujeto autónomo, estamos diciendo que para la protección del medio ambiente no se requiere la lesión o peligro de vidas humanas, pues como lo trataremos más adelante la principal preocupación ambientalista es la sostenibilidad para que las generaciones futuras tengan un mundo que habitar. Por eso es que se sostiene que “la tutela del medio ambiente [es] necesaria como mecanismo de protección del hombre, pues su existencia depende del primero. Hoy en día gracias a la tesis que sostiene que la protección del medio ambiente es autónoma respecto de la vida humana, y que está a su vez constituye un sujeto autónomo de derechos, consideramos que es posible deslindar la afectación de los recursos naturales frente a la tutela de la vida humana”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Ibid., p. 324, 325

## RESEÑA HISTÓRICA

Este recuento versa sobre los aspectos más relevantes de la normatividad ambiental que ha influido el ordenamiento jurídico Colombiano. Este desarrollo histórico nos sirve; por un lado para ubicarnos en el tema y por otro lado nos proporciona las herramientas para analizar los diferentes estadios por los que ha pasado el legislador para introducir (en muchos casos por mandatos imperativos internacionales), la problemática ambiental dentro del esquema nacional.

La metodología que usaremos en este capítulo, se hará de manera cronológica según los diferentes sucesos, conferencias, congresos y las distintas normatividades nacionales.

### ***1. Conferencia de Naciones Unidas - Estocolmo 1972***

En Estocolmo se da el primer paso hacia la concientización de la problemática ambiental a nivel internacional, en el marco de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas (de ahora en adelante ONU) en el que inicia la fase de sensibilización a los gobiernos de los países con la finalidad de dictar unas directrices en torno al tema

“La Conferencia de Estocolmo de 1972 centraba la atención internacional en temas medio ambientales, especialmente los relacionados con la degradación ambiental y la 'contaminación transfronteriza'. Este último concepto era muy importante, ya que señalaba el hecho de que la

contaminación no reconoce los límites políticos o geográficos y afecta a los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen. Durante las décadas que siguieron a la Conferencia de Estocolmo, este concepto se amplió para abarcar temas medio ambientales que son de verdadero alcance transnacional y que requieren una acción conjunta de todos los países y regiones del mundo para enfrentarse a ellos de un modo efectivo. Estos problemas medio ambientales mundiales tan importantes incluyen, por ejemplo, todo tipo de contaminación, el cambio climático, la reducción de la capa de ozono, el uso y administración de los océanos y los recursos de agua dulce, la deforestación excesiva, la desertificación y la degradación de la tierra, los vertidos peligrosos y la disminución de la diversidad biológica”.<sup>11</sup>

Uno de los logros más importantes de los ecólogos fue que los países desarrollados analizaron el daño que se hacía al ambiente propio y al planeta, reconociendo la importancia del medio humano natural y artificial para el ejercicio de los derechos fundamentales, así como la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente como un deseo de los pueblos y un deber de los gobiernos.

La conferencia consagra 26 principios, entre ellos, se señala cómo los Estados, en el desarrollo de sus actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o control, no puedan causar daño al medio de otros estados o zonas fuera de toda jurisdicción; así, deben velar por la conservación y beneficio de generaciones presentes y futuras. Específicamente, señala que se debe detener la descarga de sustancias contaminantes para proteger la salud humana y los ecosistemas.

---

<sup>11</sup>ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En línea. s.f. Actualizado en marzo de 2009 [www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html](http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html)

Por otro lado, reconociendo en los Estados el deber de cooperar con el desarrollo del derecho internacional, se deben considerar las necesidades de los países en materia de conservación, asistencia financiera y tecnológica para complementar los esfuerzos internos de los países en desarrollo; así mismo, procurarse por que las políticas ambientales estén encaminadas a aumentar el potencial crecimiento actual y futuro de estos mismos países en crecimiento.

Por último y en términos generales, la Conferencia señala un punto muy importante respecto al desarrollo de una labor de educación e información en cuestiones ambientales dirigida a los distintos sectores de la población. Así, se lograría que no sólo los Estados estén comprometidos con el medio ambiente sino que también las comunidades aporten su cuota en el cuidado de este elemento vital en el desarrollo y en la subsistencia de la humanidad.

## **2. Código Penal Colombiano 1980**

En el proyecto para la elaboración del Código Penal se dan las directrices para el desarrollo penal de la protección ambiental.<sup>12</sup>

La Comisión preparatoria del Código Penal de 1980, originó la discusión frente a la inclusión de delitos relacionados con actividades económicas que implicaban la explotación ilegal de algunos recursos naturales como es el caso forestal y minero.

---

<sup>12</sup> CALDAS VERA, Jorge. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Bogota Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2004, p. 59

Dicha consagración tuvo como resultado la ampliación de los tipos penales y no sólo se orientó a la protección de aquellos recursos explotados ilícitamente, sino que se habla por primera vez de ocupación de parques y zonas de reserva forestal, exploración y explotación de esmeraldas y sustancias radioactivas, y demás.<sup>13</sup>

Como resultado de dicha Comisión nace un sólo articulado en el Código Penal en el cual se consagraron todos los mecanismos de cómo se podría atentar contra el medio ambiente y los recursos naturales, y dichos delitos se incluyen bajo el título contra el “Orden Económico Social”, por lo cual el bien jurídico tutelado con dicha normatividad no eran los recursos naturales sino el orden económico-social.

El Estatuto Penal de 1980 consagró por primera vez los delitos contra el medio ambiente<sup>14</sup>, entorno de una “coyuntura ecológica internacional” en la que se vio como una necesidad imperante la introducción de esta disciplina en el campo penal. Infortunadamente, tanto la ubicación como el tratamiento que el legislador de la época le dio, fue blanco de innumerables críticas. No se puede desconocer, sin embargo, el avance que esto significó, ya que fue el preámbulo a la depuración y la subsiguiente inclusión de tipos penales proteccionistas acordes con las directrices internacionales. En esta línea, la doctrina se refiere a las normas ambientales del Código Penal de 1980 de la siguiente manera:

“Se consagra una normativa denominada “De los delitos contra los Recursos Naturales” (artículos 242 a 247 Capítulo II), como parte del bien

---

<sup>13</sup> Ibid., p 60

<sup>14</sup> El Código penal colombiano de 1980 fue uno de los primeros en Latinoamérica en consagrar tipos penales específicos relacionados con los “recursos naturales” en el título VII de los delitos contra el orden económico y social se regula el capítulo denominado “delitos contra los recursos naturales”

jurídico “Orden económico social”, conformado por dos capítulos desprovistos de identidad conceptual y coherencia legislativa”<sup>15</sup>.

En el afán legislativo de buscar fortalecer la conciencia ciudadana para la protección de los atentados contra el medio ambiente y los recursos naturales, y pensando que la sola introducción de medidas sancionatorias y represivas, va a causar un efecto inmediato de rechazo social frente a los comportamientos nocivos que en ese momento eran tolerados (pero atentatorios del bien jurídico), iban a ser suficientes, pero en la búsqueda se estableció que:

“(…) el legislador fue tímido en otorgar una real autonomía a los bienes ambientales, y primaron las consideraciones económicas sobre las propiamente ecológicas. En tal sentido se manifestaba TOCORA; “la ubicación sistemática de los delitos contra los recursos naturales “que trae el Código colombiano de 1980, se inscribe dentro de esa concepción de los recursos naturales como elementos independientes y separados, ajenos al fenómeno de interrelación en que se dan realmente”<sup>16</sup>.

En todo caso -como mencionamos antes- no es en ninguna medida aceptable desconocer el gran avance que significó para la legislación nacional la introducción de los postulados del Estatuto Penal de 1980, ya que este “[o]bedece a una sana evolución jurídica en el tratamiento de aquellas conductas antiecológicas, contra las cuales el Estado moderno, está ya interviniendo activamente, pues cada vez es más consciente de que la tutela del orden jurídico

---

<sup>15</sup> CALDAS VERA, Op. cit., p. 60

<sup>16</sup> RODAS MONSALVE, Julio César. Responsabilidad penal y administrativa en derecho ambiental colombiano. Bogotá- Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 91

no se puede limitar a defender sólo el patrimonio económico de los individuos, porque, dicha tutela debe extenderse a defender y proteger la “calidad de vida” misma de los habitantes de ese Estado, que son los destinatarios finales y los beneficiarios últimos de la ley.”<sup>17</sup>

En palabras de Jorge Caldas Vera, era de gran dificultad identificar en qué medida la vulneración de algunos de esos delitos y la conducta descrita en el tipo penal vulneraba el orden económico social. El mencionado autor afirma que la consagración penal del medio ambiente no es más que una disposición formal y no material, pues la normatividad no tiene un alcance suficiente para velar por la debida protección de los recursos naturales, pues como ya se mencionó, el bien jurídico tutelado no siempre coincidía con una protección al medio ambiente.

### **3. LEY 491 DE 1999**

El artículo primero de la ley menciona cuáles son sus objetivos:

- Crear los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales.

---

<sup>17</sup>PATIÑO POSSE, Miguel. Legislación Ambiental Colombiana. Bogotá -Colombia: Universidad Santo Tomás, Centro de Enseñanza Desescolarizada, 1985, p 115

- La reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto, lo anterior en desarrollo del artículo 16 de la Ley 23 de 1973.<sup>18</sup>

Con la Ley 491 de 1999, se ampliaron las disposiciones que se encontraban consagradas en el Estatuto Penal de 1980, por lo que se introducen nuevas clases de delitos y se modifican algunos de los existentes. Adoptando las recomendaciones dadas por diferentes sectores de la doctrina, se crea un nuevo título especial para dar un giro en cuanto al bien jurídico tutelado el cual pasa de ser el orden económico social, a ser específicamente de los recursos naturales y el medio ambiente.

Pero esta ley tuvo un periodo de vigencia muy corto, ya que con la expedición del Código Penal de 2000, se modificó todo el articulado referente al medio ambiente.

Por otro lado encontramos que los objetivos político-criminales de la norma fueron:

1. Crear un nuevo título del Código Penal que reconociera la autonomía del ambiente y los recursos naturales como bienes jurídicos.
2. Actualizar los tipos penales para cubrir nuevas conductas y circunstancias de agravación de las conductas.
3. Reformar algunos tipos penales con incidencia ambiental.
4. Garantizar la vigencia del principio de lesividad en las descripciones típicas.

---

<sup>18</sup> **Artículo 16:** El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.



5. Consagrar la responsabilidad a título de culpa en la comisión de estas infracciones.
6. *Introducir la responsabilidad de las personas jurídicas.*
7. Crear tipos de sanciones a los infractores, tales como el trabajo comunitario y la publicidad de las sanciones.

Esta ley constituyó un gran avance en cuanto a la protección del medio ambiente, y de manera particular en el caso de este estudio, en cuanto a la penalización de las personas jurídicas por los delitos ambientales. Pero esta ley no puede estudiarse de manera independiente sino con el desarrollo jurisprudencial posterior que la dejó sin efectos, el cual será objeto de estudio más adelante.

#### **4. Comisión Bründtland (1983 – 1987):**

Esta Comisión fue encargada de observar el tema del medio ambiente y el desarrollo de la humanidad por lo que en 1987 se dio origen a un documento conocido como *“Report of the World Commission on Environment and Development: Our Common Future”*<sup>19</sup>

Uno de los principales aportes de de la comisión fue la elaboración de la definición de “desarrollo sostenible” refiriéndose a la industria misma en relación con los recursos naturales el cual consiste básicamente en:

---

<sup>19</sup>UN DOCUMENTS COOPERATION CIRCLES. Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y el Desarrollo: Nuestro futuro común En línea. s.f. Actualizada marzo 2009. [www.un-documents.net/wced-ocf.htm](http://www.un-documents.net/wced-ocf.htm)

“La satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.

Dentro de la definición encontramos dos conceptos básicos:

- El concepto de "necesidades", en particular las necesidades esenciales de los pobres del mundo, superior a la que se debe dar prioridad, y
- La idea de limitaciones impuestas por el estado de la tecnología y la organización social sobre la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras.<sup>20</sup>

En suma, el desarrollo sostenible es un proceso de cambio en que la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación del desarrollo tecnológico y el cambio institucional, están todas en armonía y favorecen el potencial actual y futuro de satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>Ibid., <http://www.un-documents.net/ocf-02.htm>

Sustainable development is development that meets the needs of the present without compromising the ability of future generations to meet their own needs. It contains within it two key concepts:

- the concept of 'needs', in particular the essential needs of the world's poor, to which overriding priority should be given; and
- the idea of limitations imposed by the state of technology and social organization on the environment's ability to meet present and future needs.

<sup>21</sup> *“Sustainable development is a process of change in which the exploitation of resources, the direction of investments, the orientation of technological development; and institutional change are all in harmony and enhance both current and future potential to meet human needs and aspirations.”*

Llevar a cabo estas tareas requerirá la reorientación de la tecnología, pieza clave del vínculo entre los humanos y la naturaleza. Primero, la capacidad de innovación tecnológica debe ser mejorada en gran medida en los países en desarrollo para que puedan responder más eficazmente a los desafíos del desarrollo sostenible. Y segundo, la orientación del desarrollo de la tecnología debe ser cambiada en miras de prestar una mayor atención a los factores ambientales.<sup>22</sup>

Así mismo la Comisión trata en el capítulo octavo,<sup>23</sup> denominado “*Industry: Producing More With Less*”, el tema concreto de las responsabilidades, las medidas y las políticas públicas que deben tomarse para adoptar tecnologías que preserven el medio ambiente y se resumen en:

1. En relación con las políticas públicas, habla sobre la posibilidad de dar incentivos y desincentivos, a las organizaciones que consideran que vale la pena tener más en cuenta de los factores ambientales.
2. En relación con la responsabilidad, las industrias y las operaciones industriales debe fomentarse, con el fin de ser más eficientes en términos del uso de los recursos, que generan menos contaminación y residuos, que se basan en el uso de fuentes renovables en lugar de recursos no renovables y que minimicen los impactos negativos irreversibles sobre la salud humana y el medio ambiente.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Traducción literal de: <http://www.un-documents.net/ocf-02.htm>

*“6. Reorienting Technology and Managing Risk*

*65. The fulfillment of all these tasks will require the reorientation of technology, the key link between humans and nature. First, the capacity for technological innovation needs to be greatly enhanced in developing countries so that they can respond more effectively to the challenges of sustainable development. Second, the orientation of technology development must be changed to pay greater attention to environmental factors.”*

<sup>23</sup> Industria: Producir Más Con Menos

<sup>24</sup> *“in general, industries and industrial operations should be encouraged that are more efficient in terms of resource use, that generate less pollution and waste, that are based on the use of*

## **5. Octavo Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente – La Habana - 1990.**

Se celebró en La Habana el VIII Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el que se discutió sobre la problemática del medio ambiente en el mundo y el papel que corresponde al derecho penal de la siguiente forma:

“Instaron a que se incorporasen en las futuras convenciones internacionales sobre protección ambiental, disposiciones que implicaran la adopción de sanciones penales (...)” en las legislaturas de los diferentes países.<sup>25</sup>

Se planteó que el derecho penal, como una forma para la protección del medio ambiente se había desarrollado poco hasta ese entonces; por consenso de los intervinientes, se dijo que se deberían imponer sanciones penales para la protección del entorno ambiental y que estas debían implementarse en las legislaciones nacionales con la finalidad de armonizarlas en el plano internacional.

Dentro de las temáticas que se trataron en el Congreso, se mencionan:<sup>26</sup>

- La responsabilidad penal de las empresas en contraposición con la de las personas.
- La determinación de la acción penal relativa a actos que afectan recursos concretos en contraposición a la relacionada con el medio ambiente en su conjunto.

---

*renewable rather than non renewable resources, and that minimize irreversible adverse impacts on human health and the environment.”*

<sup>25</sup> LIBSTER., Op. cit., p 177

<sup>26</sup> Ibid., p 178

- El “ecoterrorismo”, o sea, los daños intencionales causados al ambiente como medida o estrategia política en tiempo de guerra, incluidas las situaciones de guerra civil

Además se reconoció que el derecho penal tiene una función importante en la protección del medio ambiente y en el derecho internacional.

La principal recomendación que se desprende del Congreso en relación al medio ambiente y el derecho penal consiste en que los estados miembros de la ONU deberán realizar un test interno de razonabilidad para determinar la necesidad de implementar normas penales que protejan de una manera efectiva al medio ambiente y la naturaleza.

## **6. Constitución Política de Colombia 1991<sup>27</sup>**

La Constitución Colombiana consagra expresamente la protección al medio ambiente y lo eleva al nivel de obligación del Estado y de los particulares

---

<sup>27</sup> Se transcribe un aparte de una jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional T-411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

La Constitución actual es llamada “Ecológica” por la cantidad de referencias y conexidad que ha establecido la Corte Constitucional por vía de jurisprudencia, en esta sentencia vemos los artículos que se refieren de manera directa o indirecta al medio ambiente.

“De una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica. Conformado por las siguientes 34 disposiciones:

Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)”.

tomándolo como un derecho y un deber de carácter colectivo. El derecho ambiental es considerado como un factor determinante del sistema económico e influye en los derechos económicos y de propiedad, por tanto, es concebido como una meta específica a cargo de los poderes públicos.

Desde el **preámbulo** encontramos la protección a la vida lo que, sin lugar a dudas, tiene relación directa con el derecho ambiental.

En el **Artículo 8** se habla de la protección de los recursos naturales y culturales, lo que obliga al Estado al desarrollo de políticas pertinentes, en las que se asume que la riqueza cultural va de la mano de la riqueza natural.

El **Artículo 49** habla de la atención a salud y saneamiento ambiental como tareas estatales, y establece principios de solidaridad, universalidad y eficiencia. El saneamiento básico se refiere a alcantarillado y agua potable, como también las mismas aguas residuales; el saneamiento ambiental incluye la protección del aire, agua, entre otros recursos naturales no renovables.

El **Artículo 58**, por su parte, hace alusión a la función ecológica de la propiedad, señalando que no se puede abusar de esta causando daño al medio ambiente; todo esto es concordante con el principio de desarrollo sostenible.

El **Artículo 63** señala bienes de uso público, parques naturales, entre otros, como inalienables, imprescriptibles e inembargable; pero respetando las tierras adquiridas con anterioridad, y en las cuales se pueda demostrar un justo título.

El **Artículo 66** consagra la protección de la actividad agrícola, pecuaria, pesquera, forestal y agroindustrial y en general de las cosechas y créditos en las comunidades ambientales.

El **Artículo 79** es una norma sin antecedentes, que se encuentra en el capítulo III de la Constitución dentro de los derechos colectivos y del medio ambiente.

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*

La norma hace referencia al derecho de gozar en un ambiente sano, pretende la protección del medio ambiente y la labor de los ciudadanos para lograr tal fin. Este capítulo trata la protección de los llamados *“derechos colectivos o de tercera generación”*<sup>28</sup>. El medio ambiente es considerado como un derecho de este tipo gracias a las prerrogativas que se consagran para su protección.

---

<sup>28</sup> CUBA ENCUENTRO DERECHOS HUMANOS. Derechos de tercera generación o derechos de los Pueblos. En línea. s.f. Actualizada marzo 2009 [www.cubaencuentro.com/es/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-tercera-generacion-o-derechos-de-los-pueblos](http://www.cubaencuentro.com/es/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-tercera-generacion-o-derechos-de-los-pueblos)

“Los Derechos de Tercera Generación también conocidos como Derechos de Solidaridad o de los Pueblos contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano.

El contenido de estos derechos no está totalmente determinado. Los Derechos de los Pueblos se encuentran en proceso de definición y están consagrados en diversas disposiciones de algunas convenciones internacionales.



El artículo en mención hace referencia a los denominados derechos difusos que son los derechos de los integrantes de un pueblo que les pertenecen personal y comúnmente. Hay un derecho personal y un derecho común simultáneamente. El derecho al medio ambiente sano es básico para el goce de otros, como los económicos, los de la vida y los de la salud<sup>29</sup>, y es valor fundamental para la protección de la biosfera.

El **Artículo 80** trae a la legislación colombiana el concepto de “*desarrollo sostenible*” enunciado por primera vez en la Comisión Bründtland. Aplica el principio de solidaridad en relación con el cuidado del medio ambiente, control del deterioro ambiental, posibilidad de ejercicio de acciones legales e inspección sobre el ambiente. El modelo contemplado por el desarrollo sostenible es aquel

---

*Derechos de Tercera generación o Derechos de Los Pueblos”*

- Derecho a la autodeterminación
- Derecho a la independencia económica y política
- Derecho a la identidad nacional y cultural
- Derecho a la paz
- Derecho a la coexistencia pacífica
- La cooperación internacional y regional
- La justicia internacional
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos
- El medio ambiente
- El patrimonio común de la humanidad
- El desarrollo que permita una vida digna

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 092 de. 1993, M.P.: Simón Rodríguez Rodríguez

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esto se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutela, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”.

que implica un cuidado de los recursos naturales renovables y no renovables, dando prioridad al interés colectivo para suplir necesidades de generaciones presentes y futuras sin dejar de lado el desarrollo económico de una sociedad. Cuando nos referimos a desarrollo sostenible podemos hablar de “solidaridad intergeneracional”.

El **Artículo 88** se refiere a las acciones populares como medios idóneos para la adecuada protección y tutela de los derechos colectivos en general y en especial para los derechos referentes a la protección al medio ambiente. Este artículo ha sido sujeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional<sup>30</sup> en el sentido de la extensión de la protección de los derechos de tercera generación en cuanto al derecho de tutela y las acciones populares.

El **Artículo 95** se encuentra ubicado dentro del título de los deberes y obligaciones del ciudadano dentro de los cuales se encuentran los deberes ambientales de los ciudadanos. En el numeral 8 se establece como deber del ciudadano el “proteger

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 1993. M.P.: Fabio Morón Díaz.

“Además, el derecho al ambiente sano se encuentra protegido por el Artículo 88 de la Carta por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal. Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama. Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma fundamental adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los derechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma”

los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Finalmente existen otros artículos que tratan el tema desde diferentes perspectivas como son: el **226** que habla de la internacionalización de los deberes ecológicos, el **268** que trata de las funciones ambientales de la Contraloría General de la Nación; en el numeral 7º se exhorta a esta institución a presentar un informe periódico al Congreso de la República sobre el estado de los recursos naturales. El **277** hace referencia a la función de la Procuraduría General de la Nación como defensora de los derechos de los ciudadanos, en cuanto al ambiente.

El **Artículo 300** establece las funciones de las Asambleas Departamentales y específicamente en el numeral 2º hace referencia a las funciones ambientales de estas corporaciones<sup>31</sup>.

El **Artículo 330** por su parte, en el párrafo, se refiere a las funciones ambientales de las Comunidades Indígenas quienes deben velar por la preservación de los recursos naturales, aunque aclara que no son autoridad ambiental. Son los únicos colombianos que pueden explotar recursos de los parques naturales para su subsistencia y economía para conservar su identidad cultural.

---

<sup>31</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 300 numeral 2º: Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas “Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera”.

El **Artículo 331** habla de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena. Ésta es la única de rango constitucional; se encarga de velar por el ordenamiento de la cuenca del río Magdalena, y el Estado otorga las concesiones para la explotación de los recursos naturales que de ahí se derivan.

El **Artículo 360** se refiere a la explotación de los recursos naturales no renovables y los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos, de la misma manera, regula el sistema de regalías por vía de la explotación de dichos recursos.

## **7. Conferencia de Naciones Unidas - Rio de Janeiro 1992**

Delegados de los gobiernos de los diferentes países, representantes de los movimientos ambientalistas y de medios de comunicación de 178 naciones, se reunieron en la ciudad de Río de Janeiro (Brasil) en la conferencia conocida como "*Cumbre para la Tierra*". Su objetivo principal fue establecer el concepto de "*desarrollo sustentable*" o "*desarrollo sostenible*" en todo tipo de acciones, con miras a proteger el planeta de la degradación ambiental y de todo tipo de amenazas que se reflejan en los cambios climáticos.

*"En la Cumbre para la Tierra se reconoció internacionalmente el hecho de que la protección del medio ambiente y la administración de los recursos naturales deben integrarse en las cuestiones socio-económicas de pobreza y subdesarrollo. Esta idea ha sido recogida en la definición del término 'desarrollo sostenible' hecha por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (la Comisión Bründtland) en 1987 como 'el desarrollo que*

*satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades*'. Este concepto fue diseñado para satisfacer los requisitos de los partidarios del desarrollo económico así como los requisitos de los que están interesados principalmente en la conservación medio ambiental<sup>32</sup> (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

En la Cumbre de Río fueron aprobados por 178 gobiernos diversos documentos, dentro de los cuales encontramos como uno de los más importantes el *Programa 21*<sup>33</sup> donde se diseñó un plan para la aplicación de medidas a favor de un desarrollo sostenible y protección del medio ambiente

“(...) los gobiernos trazaron pautas de acción detalladas con cuya aplicación el mundo podría abandonar el modelo de crecimiento económico insostenible en favor de actividades que protegieran y renovaran los recursos ambientales de los que dependían el crecimiento y el desarrollo. Los ámbitos de acción incluían: la protección de la atmósfera; la lucha contra la deforestación, la destrucción del suelo y la desertificación; la prevención de la contaminación del aire y el agua; el fin de la reducción de las poblaciones de peces; y la promoción de la gestión segura de los desechos tóxicos”<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> ONU. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En línea s.f. Rev. Marzo 2009. [www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html](http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html)

<sup>33</sup> Es un plan de acción que tiene como finalidad metas ambientales y de desarrollo en el siglo XXI.

<sup>34</sup> ONU. Programa 21. En línea. sf. Actualizada marzo 2009. [www.cinu.org.mx/temas/des\\_sost/programa21.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/programa21.htm)

La ONU, por medio del Programa 21, ha venido adoptando medidas para integrar el desarrollo sostenible en otros programas de políticas públicas como los proyectos de generación de empleo, asistencia en el desarrollo en ciertos sectores y auxilios para sectores específicos de la población como las mujeres, ya que considera que éstas son grandes productoras de bienes, servicios y alimentos. Todas estas políticas de igual manera buscan promover que su desarrollo se haga de forma tal que proteja y suscite la preservación del medio ambiente.

#### ***8. Noveno Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente – El Cairo, Egipto 1994***

Uno de los principales aportes en materia ambiental que trajo este Congreso, fue la tipificación de los elementos básicos del delito ambiental, los cuales son:

- El elemento mental: ya sea la intención, la imprudencia o la negligencia.
- La acción o la omisión.
- La forma del delito.

También se observó que entre los ejemplos de características del delito ambiental podían figurar:

- a.** El incumplimiento de la obligación de notificar a las autoridades un derrame de petróleo o un accidente nuclear.
- b.** El incumplimiento de la obligación de obtener un permiso.
- c.** El incumplimiento de la obligación de depurar el agua industrial antes de lanzarla a un arroyo.

“Para determinar la existencia de un delito hay que considerar la racionalidad, la previsibilidad y la necesidad de la acción, teniendo en cuenta la importancia de establecer un equilibrio de interés entre un medio ambiente limpio y el indispensable desarrollo industrial. Para ello, era necesario hacer cambiar la idea del público de que los delitos ambientales no son auténticos, sino infracciones leves y contravenciones de poca monta”<sup>35</sup>.

En conclusión, muchos Estados apoyaron la introducción de la responsabilidad penal de los entes colectivos en los países donde todavía no estuviese en vigor, a fin de evitar que tanto las empresas como las autoridades cometiesen abusos contra el medio ambiente.

Igualmente, el texto trae una serie de recomendaciones sobre las posibles sanciones que se les pueden imponer a las personas jurídicas:<sup>36</sup>

- La imposición de multas elevadas.
- La disolución o el cierre de la entidad en cuestión.
- Su expulsión de los mercados públicos.
- El sometimiento de la empresa a supervisión judicial.
- La limitación de sus actividades.
- El decomiso del producto o instrumento utilizado en el delito y la publicación de la decisión judicial contra la entidad.
- Obligación de reparar el daño causado al medio ambiente.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> LIBSTER. Op. cit., p 181

<sup>36</sup> UNITED NATIONS CRIME AND JUSTICE INFORMATION NETWORK. Informe Del Noveno Congreso De Las Naciones Unidas Sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente El Cairo (Egipto),. En línea. 29 de abril a 8 de mayo de 1995. Rev. Marzo 2009. <http://www.uncjin.org/Documents/9rep2s.pdf>

<sup>37</sup> Libter, Op. cit., p 185

También establece que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no exonera en la que puedan incurrir los particulares culpables. Por lo anterior, podemos decir que en el derecho penal, como una medida para la protección del medio ambiente por medio de la tipificación de nuevos delitos ambientales, deberá tenerse en cuenta la necesidad de recursos para la aplicación de la ley, además de fomentar la cooperación y coordinación entre los organismos de justicia penales y administrativos.<sup>38</sup>

### **9. Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000 (Actual)**

El nuevo Estatuto Penal, introdujo nuevos tipos penales que ahora se encuentran consagrados bajo un título específico referente a los Recursos Naturales, con lo cual se identifica de manera clara el bien jurídico y la importancia del mismo. Es necesario anotar que el avance no sólo se visualiza en lo anterior sino en la introducción de tipos penales nuevos y el replanteamiento de los anteriores en especial en cuanto a los verbos rectores de la conducta.

“Hoy se habla de una crisis ecológica no tanto por el crecimiento demográfico y el bienestar, sino por una actitud irresponsable del hombre frente a la naturaleza; no porque la tierra esté perdiendo sus propiedades desde el punto de vista físico, lo cual indica que el problema ambiental es político dado que compromete a los poderes públicos. Esa tensión que se evidencia con la sociedad en torno al medio ambiente, ocasiona una respuesta estatal con una de sus herramientas de protección como es el derecho y en su seno diversas alternativas por vía del derecho

---

<sup>38</sup> Ibid., p 193



constitucional, como las acciones populares y la acción de tutela; también desde el ángulo del derecho administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero igual, desde el derecho penal mediante la consagración de una serie de tipos penales encaminados a impedir el deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente”<sup>39</sup>

La legislación nacional, sobre la base de la problemática ambiental planteada a nivel internacional, ha respondido mediante modificaciones a los tipos penales por medio del concepto del bien jurídico medio ambiente ya que hicimos tránsito de un régimen que lo protegía por vía de la conexión con el patrimonio económico a tutelarlos por la importancia que tiene en sí mismo.

No podemos llegar al extremo de pensar que después del llamado “boom ecológico”, el derecho penal va encaminado a convertirse en un obstáculo para el desarrollo de la sociedad ya que esto desnaturalizaría su objetivo; por el contrario, debemos avanzar hacia la protección material de los recursos naturales y el medio ambiente y al tiempo impulsar el progreso. Bajo esta premisa, no se deben ver como materias excluyentes sino como potenciadores del llamado “desarrollo sostenible”.

## **10. Conferencia Naciones Unidas: Johannesburgo 2002**

También conocida como “Río + 10” o “la segunda Cumbre de la Tierra”, fue la conferencia realizada con la finalidad de evaluar los resultados de la cumbre Río

---

<sup>39</sup> Caldas Vera., Op. cit., p. 58

de Janeiro de 1992, básicamente en relación con la pobreza y los factores de contaminación.

### ***Desarrollo Legal***

#### **Ley 23 de 1973**

Principios Generales: Se le concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para elaborar el Código de Recursos Naturales, quien previa consulta con las comisiones designadas por las Cámaras Legislativas y el Consejo de Estado, respectivamente dictan el Decreto que dio origen al actual *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente”*.

El objetivo básico de ésta norma es:

*“Prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional”*.

#### **Decreto Ley 2811 de 1974 - Código de Recursos Naturales**

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente”.<sup>40</sup>

La inspiración del Decreto ley se encuentra impregnada de diferentes corrientes ideológicas ya que es la respuesta a los avances de las conferencias y diferentes foros internacionales. Está dividido en dos partes:

1. Relacionado con normas generales de política ambiental, y
2. La parte que se encarga de traer conceptos del ámbito internacional como los concernientes a la responsabilidad, intercambio de información de los diferentes países, reglas preventivas y mecanismos de solución de controversias en el contexto de que es necesario concientizar a los gobiernos de que la problemática ambiental es una tema transfronterizo y que como tal, es imperante el intento de unificación en cuanto al tratamiento con los países vecinos.

---

<sup>40</sup> Artículo segundo del Código de Recurso Naturales.

## Ley 99 de 1993

Es una ley creada bajo la influencia de la Constitución Política de 1991 y la presión política de organismos internacionales en vía de una actualización de la legislación interna en materia ambiental<sup>41</sup>. Por estas razones es una ley modernizadora, que crea, extingue y modifica las instituciones existentes en vía de una real armonía que logre la aplicación efectiva del derecho en relación con la protección medioambiental y la introducción del concepto de desarrollo sostenible<sup>42</sup> como finalidad última<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Mediante la Ley 99 se crea: El Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que es el encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, junto con las Corporaciones Autónomas Regionales (a las cuales les definió su naturaleza jurídica, dirección, funciones y patrimonio) y las entidades territoriales.

Por otro lado desarrolló el régimen concerniente a licencias ambientales, tasas retributivas y compensatorias.

<sup>42</sup>“Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.

<sup>43</sup>De esta forma se establecen los principios generales de política ambiental son:

1. “El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, sub-páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objetos de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para

A partir de esta ley se puede empezar hablar de una política ambiental en el contexto Nacional, gracias al valioso aporte ecológico de una nueva Constitución que incorpora la dimensión ambiental en el ideario político; a la consecuente expedición de la ley del medio ambiente que desarrolla los postulados ambientales de la Carta y a la suscripción y aprobación de convenios internacionales sobre medio ambiente que ha acogido Colombia.

---

postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la Sociedad Civil.

Las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física”.

## RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Al leer el Código penal, nos encontramos con que la responsabilidad en relación con daños ambientales siempre está sujeta a las personas naturales, es decir, al funcionario, agente o empleado del ente colectivo, pero no se ve la responsabilidad en la que puede incurrir la persona jurídica como tal.

El Código penal actual sigue la línea de pensamiento “*societas delinquere non potest*”,<sup>44</sup> la cual consiste en que las personas jurídicas no delinquen, no son capaces de asumir responsabilidad frente a las actuaciones que hacen sus funcionarios, pero dentro del marco de la doctrina moderna este postulado ya no es tan cierto como antes se pensaba, ya que:

“Como afirma José Severo Caballero “la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus directores transitó, así, por una interpretación que comenzó sentando la irresponsabilidad total de las personas jurídicas por el hecho ilícito, tanto penal como civil, de los directores o administradores; se limitó luego a admitir tal responsabilidad por los cuasidelitos civiles, para terminar con un criterio francamente derogatorio del artículo 43 del Código Civil [Argentino] al aceptar que dado que los administradores y agentes son los órganos de la persona jurídica, los actos

---

<sup>44</sup> “(...) en virtud del principio que las personas jurídicas no delinquen se estima que resultan afectados los funcionarios que ejecutaron la decisión pero no la entidad, realmente causante del daño”.

de ellos deben considerarse como realizados por la propia persona jurídica, con el resultado de una plena responsabilidad, tanto civil como penal”<sup>45</sup>

Es por esto que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema que ha tomado gran trascendencia en las legislaciones<sup>46</sup>, ya que si por acción u omisión este tipo de entes desarrollan actividades o permiten que se infieran daños al medio ambiente, es viable sancionar tanto a las personas jurídicas como a las físicas que componen los órganos de dirección<sup>47</sup> ya que “la mayoría de las operaciones industriales y comerciales a gran escala de los países se realizan mediante empresas y otras entidades jurídicas. Sus actividades son capaces de causar enormes daños ambientales y sufrimiento humano.”<sup>48</sup>

Es necesario aclarar que en la actualidad, Colombia sigue el principio según el cual las personas jurídicas no pueden ser sancionadas como sujetos activos del delito.

Las conductas punibles en virtud del artículo 12 del Código Penal, estipula que “sólo se podrán imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad”, es decir, que para la realización de la conducta el agente debe tener la intención de actuar con dolo, culpa o preterintención.

---

<sup>45</sup> LIBSTER, Op. cit., p 204 a 205

<sup>46</sup> Como veremos más adelante Colombia no ha sido esquiva a analizar el tema, pues se ha intentado implementar la responsabilidad penal de la persona jurídica no propiamente en el campo de los delitos ecológicos, pero sí como sanción a otro tipo de delitos, como ocurrió en la ley que reguló el seguro ecológico y actualmente con el proyecto ley del Senado sobre anticorrupción.

<sup>47</sup> NARVÁEZ BONNET , Jorge Eduardo. De la responsabilidad civil por el daño ambiental y el seguro ecológico en Colombia. En: Revista Ibero-Latinoamericana de seguros. Bogotá. (no) No 16; junio 2001; Páginas Consultadas 121-158

<sup>48</sup> LIBSTER, Op. cit., p 175

Con la problemática que se está dando actualmente, se está empezando a reevaluar el principio “*societas delinquere non potest*”, y se han fijado diversas posiciones tanto a nivel doctrinal, como legislativo y jurisprudencial.

Por lo anterior en los títulos siguientes vamos a examinar los argumentos adoptados por diferentes doctrinantes tanto nacionales como extranjeros y además, vamos a establecer la posición que ha adoptado la Corte Constitucional al respecto.

### **ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

Con el creciente avance de la industria, las empresas han cobrado cada vez mayor importancia dentro del desarrollo integral de la sociedad. Este crecimiento conlleva su consecuente adquisición de mayores responsabilidades como agentes del desarrollo. Esto ha ocasionado el aumento de modalidades de crímenes emergentes (principalmente económicos y ambientales).<sup>49</sup> Tales conductas han hecho que la doctrina se empiece a preocupar por la forma cómo las personas jurídicas deben responder directamente por este tipo de crímenes.

El principal problema que se encuentra para la ausencia de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, es básicamente la estructuración del derecho penal en el Estado moderno, el cual tiene como base la premisa de que sólo las personas naturales pueden ser sujetos activos de delitos.

---

<sup>49</sup> Debemos entender que las empresas no se crean con la finalidad de cometer conductas delictivas por sí mismas, sino que dentro del desarrollo del objeto social de la persona jurídica se cometen conductas que pueden ser penalmente sancionables.



Las razones por las cuales no se acepta la responsabilidad de las personas jurídicas, se ven agrupadas generalmente bajo tres argumentos, como explica Dora Guzmán Zanetti<sup>50</sup>

- a) Falta de capacidad de acción.
- b) Falta de capacidad de culpabilidad.
- c) Falta de capacidad para sufrir la pena.

Frente a los anteriores postulados, se debate:

**a) Falta de capacidad de acción:**

El primer argumento que encontramos para no asignar una responsabilidad a las personas jurídicas es que la capacidad penal está restringida a las personas naturales ya que las primeras no son capaces de acción.

El Derecho Penal considera al hombre un ser libre, inteligente y sensible; la persona jurídica, al contrario, se encuentra despojada de esas características, siendo sólo un ser abstracto.

La crítica está enfocada en señalar la falta de voluntad independiente de las personas jurídicas: este es un elemento que no permite la responsabilidad de las últimas, ya que la capacidad volitiva proviene de las personas humanas, es decir, de los órganos directivos que están instituidos dentro de sus estatutos, y estos

---

<sup>50</sup>UNIFR. Propuesta normativa sobre la responsabilidad de las personas jurídicas. En línea. s.f. Rev. Marzo 2009. [http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_1996\\_12.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1996_12.pdf)

entes, simplemente por ser constituidos, no adquieren mayor independencia que la que le den sus propios creadores.

Para otro sector destacado de la ciencia penal, la existencia de un agente autónomo, como son las personas jurídicas, por sí mismas, capaces de acción, en tanto que son destinatarias de deberes jurídicos, no sólo pueden cumplirlos sino también lesionarlos. Como bien exponía Von Liszt<sup>51</sup>, *“quien puede celebrar contratos, también puede celebrar contratos fraudulentos o usureros”*. Esta misma teoría es apoyada por Guzmán Zanetti, al expresar que *“si el ordenamiento jurídico legalmente le reconoce a las personas jurídicas, voluntad, intención, discernimiento y libertad para celebrar contratos con independencia y autonomía de las personas naturales que la integran, resulta contradictorio que en el campo del derecho penal se les niegue esas facultades;”*<sup>52</sup>

La doctrina anglosajona y la holandesa, han desarrollado la teoría de la identificación para salir de la problemática que se acaba de plantear, y que consiste en equiparar la actuación criminal del órgano representante del ente colectivo -o una persona física- con la de la empresa.

Esta doctrina justifica el castigo de la empresa por la actuación de sus empleados, quienes actúan a modo de "brazo" del ente colectivo por el principio de la delegación<sup>53</sup>. Hirsch y Tiedemann<sup>54</sup>, máximos referentes de la materia, consideran que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son también destinatarias

---

<sup>51</sup> GUACANEME BOADA, Marco A. Delitos económicos y responsabilidad penal de las personas jurídicas. En: Derecho y Jurisprudencia. Bogota (no) 2 2005

<sup>52</sup>Unifr. Propuesta normativa sobre la responsabilidad de las personas jurídicas. En línea. S.f. Rev. Marzo 2009. [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/96/gu96.html](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/96/gu96.html)

<sup>53</sup>UNIFR. TIEDEMANN, Klaus. Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas. En Línea. s.f. Rev. Marzo 2009 [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_1996\\_07.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1996_07.pdf)

<sup>54</sup>Ibid

directas de las normas de conducta (es decir, mandatos y prohibiciones), y que el derecho positivo parte de ello. Las empresas tienen capacidad de acción y, por ello, pueden ser destinatarias de las normas de conducta, y si el legislador dirige las normas a éstas, es porque ellas también pueden producir los efectos exigidos por el supuesto, es decir, pueden producir acciones u omisiones.

Independientemente de la definición de acción que defiendan los autores, en cuanto a la capacidad de acción de la persona jurídica se ha reconocido lo siguiente:

- La acción (de los órganos de la misma) constituye en realidad una acción propia de la persona jurídica.
- Aunque la acción sólo puede ser propia del individuo que la ha realizado, una acción concretada en el nombre de la persona jurídica debe ser considerada como acción propia de la misma.

Pareciera insostenible que la conducta que realiza un órgano directivo o estatuario de la persona jurídica sólo actúa en nombre de ella misma sin poderse considerar como una acción propia de la persona jurídica, ya que tales actividades sólo estarían encaminadas a la vinculación de la persona física y no al ente moral; por ello, la gestión de un órgano jurídico puede ser considerada como una actuación propia de la persona jurídica. Además, la producción de un resultado individualmente evitable permite abarcar como concepto supremo tanto las acciones dolosas como las culposas.

El reconocimiento de la realización del comportamiento y, eventualmente, de sus consecuencias (en caso de dolo) o la posibilidad de conocimiento individual (en

caso de culpa) son requisitos de la evitabilidad de la acción y, por lo tanto, pertenecen al ámbito del injusto.

Desde la perspectiva jurídica, la imputación no necesariamente tiene como requisito indispensable que el sujeto de amonestación tenga que estar compuesto por un sistema de psique y cuerpo, es decir, de los mismos elementos de los que se compone una persona física. La imputación también puede estar determinada por otros elementos, como lo son los de las personas jurídicas que son: los estatutos y los órganos.

Las acciones de un órgano de dirección de la persona jurídica son realizadas de acuerdo a sus estatutos. Si se traslada el concepto de acción a la persona jurídica, debemos afirmar que tenga las características de una producción de un resultado evitable individualmente:

1. Se acepta la posibilidad de que la persona jurídica sea un sujeto de imputación válido para el Derecho Penal: se trata de un sujeto que constituye un sistema compuesto por su estatuto y sus órganos.
2. Este sujeto puede realizar una acción penalmente relevante, en el sentido de que podía evitar individualmente la producción del resultado.

#### **b) Falta de capacidad de culpabilidad:**

Probablemente el mayor inconveniente para imputar algún tipo de responsabilidad penal a las personas jurídicas es la incapacidad de culpabilidad que tendría el agente.

Para que se concrete un delito, es necesario que la conducta sea típica, antijurídica y culpable; el problema surge al aplicar el elemento de la culpabilidad, pues frente a los dos primeros requisitos no existe inconveniente alguno. El elemento volitivo es determinante para encuadrar la actuación típica y antijurídica dentro de una conducta dolosa, culposa o preterintencional realizada por una persona jurídica.

Para superar esta dificultad, se han dado diversas soluciones: desde una nueva conceptualización, basados en la evolución de la culpabilidad, donde los elementos constitutivos de esta van evolucionando, hasta el cambio de concepción de este elemento de la conducta punible encaminado a la imputación de las personas jurídicas.<sup>55</sup>

Las diferentes teorías que se han expuesto en torno a superar la culpabilidad como un elemento indispensable de la conducta criminal son:

### **Teoría 1**

Reemplazar la categoría de culpabilidad por el principio de "interés público preponderante". Esta propuesta es descartada por Hirsch, para quien, de ser aceptada, implicaría la renuncia a la garantía del Estado de Derecho, que se refleja en el concepto de culpabilidad frente a los castigos inadecuados.

---

<sup>55</sup> GUACANEME BOADA, Op. Cit., Las tres (3) teorías expuestas fueron extraídas del texto.

## Teoría 2

Esta tesis es planteada por varios autores, entre ellos Tiedemann, quien fundamenta la imputación a la asociación en la "culpabilidad por un defecto de la organización". Según el autor, este es el fundamento material de la responsabilidad de la agrupación por el hecho delictivo o constitutivo de infracción que realiza la persona titular del órgano en el ejercicio del giro o tráfico de la empresa. De tal manera, las actuaciones individuales tienen que ser concebidas como de la corporación, en tanto ésta, a través de sus órganos o representantes, omitió la adopción de medidas de precaución exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no delictivo de la actividad relativa al tráfico de la empresa. El defecto de organización de la empresa, es decir, la omisión de la adopción de medidas de precaución para evitar la comisión de delitos en el ejercicio de su actividad, es el hecho fundamentador de la culpabilidad de la persona jurídica, de igual modo que en los actos de *actio libera in causa* o en el caso del delito de realización de un hecho punible en estado de embriaguez.

Brender, por su parte, sigue el lineamiento de responsabilizar a la organización, pero lo construye desde un punto de vista de "responsabilidad principal". En su concepto, la fundamentación de la imputación reposa en aquellos hechos que sirven de referencia y que en el ámbito de la asociación significan una organización deficiente, tratándose de una culpabilidad de la propia persona jurídica y no de una culpabilidad del hecho ajeno.

### **Teoría 3**

Un sector opta por judicializar a las personas jurídicas pero sin tomar en cuenta la culpabilidad; Shünemann apuesta por la existencia de un interés público predominante que se traduce en el estado de necesidad del bien jurídico. Justifica su intervención en la imposibilidad de identificar al autor, dado que la infracción ha generado beneficios para la empresa habiéndose detectado fallas en las medidas de vigilancia adecuadas para evitar la acción ilícita.

#### **c) Falta de capacidad de sufrir pena:**

En este punto, lo que se trata es encontrar penas que la persona jurídica sea capaz de soportar, no de aplicar las mismas que se le imponen a las personas naturales; es decir, lo que es necesario encontrar son sanciones adecuadas a la naturaleza de esos entes.

Es por esto que, si sólo se sancionara a las personas individualizadas, es decir, a los órganos que toman las decisiones (como encontramos la situación actual en la legislación Colombiana), posiblemente lo que ocurra sea que la responsabilidad nunca va a ser asumida por la persona jurídica sino que ésta seguirá con la virtualidad de continuar produciendo daños a causa de las decisiones que tome el ente que la maneja, y que tiene la potencialidad de cambiar en diversas ocasiones con el fin de evadir la responsabilidad y continuar con la actividad sancionada como ilícita. O por otro lado puede ocurrir que en casos en los que sea difícil

encontrar al agente responsable directamente de la conducta o a quien expidió la orden, se aumenten los casos de impunidad.

Por lo anterior, las potenciales consecuencias serán que se ignore las violaciones en que haya incurrido el ente autónomo; no se tendrían en cuenta los beneficios económicos derivados de su actividad ilícita (por ejemplo para una posible extinción de dominio); ni los graves daños, algunos irreversibles, que ocasiona a la tranquilidad pública, la salud colectiva, el medio ambiente.

Por lo tanto se colige que es necesario superar las dificultades teóricas que existen sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se debería abandonar la dogmática tradicional, que resulta inadecuada para proteger a la sociedad del daño que resulta del ilícito proceder de estos entes:

“Mantener el arraigo dogmático del principio "societas delinquere non potest" propicia establecer un régimen de privilegio a favor de esos entes jurídicos. Pues de esta manera, se viola un principio fundamental de equidad social, que obliga a que todos los sujetos, en sentido lato, que participan de las múltiples manifestaciones de la vida en comunidad, reciban el tratamiento que se merecen según respeten o violen los valores generales, previstos o no en la ley. Y esto por cuanto, tanto las personas naturales como las jurídicas son destinatarias de las normas que permiten la convivencia.”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> *Ibid.*, p.



Ahora bien, un argumento que se esboza en contra de la penalización de la conducta de la persona jurídica, es aquel que se relaciona con la imposibilidad de que recaigan las consecuencias de la aplicación de la pena a la persona jurídica sobre un socio que no tuvo conocimiento de la realización del ilícito, la cuestión en este caso sería, que si bien no participó o siquiera conoció sobre la realización del ilícito o debe verse afectado irremediablemente o que su obligación no sólo es cumplir con honestidad con su labor dentro de la sociedad sino que se debe ver obligado también a velar por el cumplimiento de la misma forma de los demás socios.

“Puede ocurrir que miembros de alguno de los órganos componentes de una persona jurídica, por ella, para o en función de ella, en beneficio de ella y con la autoridad suficiente como para generarle consecuencias en una situación determinada, cometan un acto ilícito de cualquier especie”.<sup>57</sup>

### ***POSICIÓN JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA***

En Colombia en el año de 1996 hizo tránsito ante el Congreso de la República, un proyecto de ley<sup>58</sup>, que posteriormente se convertiría en la ley 491 de 1999. El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales, objetó el referido proyecto ley en dos ocasiones por considerar que algunos de los apartados eran inconstitucionales. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional -como máxima autoridad para decidir sobre el particular-, se pronunció mediante dos sentencias de constitucionalidad<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> LIBSTER., Op. cit., p 208

<sup>58</sup> Proyecto de Ley 235/96 Senado y 154/96 Cámara, "por el cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones".

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-320/98 M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz y

En este aparte, analizaremos los argumentos que la Corporación enuncia en la *ratio decidendi* de los pronunciamientos, en relación con las objeciones presentadas por el ejecutivo, y donde apoya de modo amplio la tesis en virtud de la cual las personas jurídicas pueden ser sujetos activos de las conductas punibles.

La providencia C - 674 de 1998, transcribe íntegramente los fundamentos que la Corte tomó en la sentencia C – 320 de 1998 para decidir sobre las objeciones presentadas por el Presidente de la República ante el Congreso.

La discusión sobre el artículo 26 del aludido proyecto de ley consistía en la implantación en Colombia de una especie de responsabilidad objetiva frente a los administradores y gestores de personas jurídicas cuando se probare algún tipo de responsabilidad del ente colectivo.

**El texto sujeto a objeción es el siguiente:**

**Artículo 26.** Créase el artículo 247 B cuyo tenor es el siguiente:

Personas Jurídicas. Para los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, en los eventos en que el hecho punible sea

---

Corte Constitucional. Sentencia C-674/98 M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La sentencia C-674 de 1998 no configura cosa juzgada, por cuanto recae sobre las mismas objeciones presidenciales, una vez que el Congreso modificó el proyecto de ley respectivo, de conformidad con lo señalado por la Corte en la sentencia C-320 de 1998. Por ello la sentencia C-674 de 1998 señaló que "la Corte se abstendrá de conocer de las modificaciones introducidas a los textos objetados, toda vez que algunas son producto de declarar fundadas las objeciones y, otras, no guardan relación alguna con el tema de la objeción, punto al cual se limita la competencia de la Corte (Subrayas no originales)". La parte resolutive de esa sentencia declaró entonces exequibles los artículos 21 y 26 del proyecto de ley 235/96 Senado - 154/96 Cámara, "por el cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones", pero exclusivamente "en lo que se refiere a las objeciones examinadas" (Las subrayas fuera del texto)

imputable a la actividad de una persona jurídica o una sociedad de hecho, el juez competente, además de las sanciones de multas, cancelación del registro mercantil, suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad o cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones, podrá imponer sanciones privativas de la libertad tanto a los representantes legales, directivos o funcionarios involucrados, por acción o por omisión, en la conducta delictiva.

Si la conducta punible se ha realizado en forma clandestina o sin haber obtenido el correspondiente permiso, autorización o licencia de la autoridad competente, se presumirá la responsabilidad objetiva de la persona jurídica.  
(Se subraya la parte objetada).

El texto del proyecto objetado, agrega a los tipos delictivos contemplados en los artículos 189, 190 y 197 del Código Penal dos supuestos adicionales:

**1. Que el hecho punible sea imputable a la actividad de una persona jurídica o, a la de una sociedad de hecho; la Corte Constitucional consideró que:**

*“Es el juez quien debe aplicar las medidas coactivas como multas, cancelación del registro mercantil, suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad, así como el cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones; cuando encuentre que la sociedad tiene comprometida su responsabilidad adicionalmente, crea la responsabilidad de los administradores de los entes colectivos”.*

La Corte no afirma que la implementación de sanciones jurídicas a los entes colectivos, esté prohibida de alguna manera, todo lo contrario la Corporación encuentra viable la posibilidad de aplicar medidas represivas a la persona jurídica

por la aplicación indebida de la ley. Por ende la Corte “no encuentra en la Constitución Política barrera infranqueable; máxime si de lo que se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar los instrumentos de defensa colectiva”. Es así como vemos que es viable en Colombia determinar situaciones en donde es posible la imputación penal sobre personas jurídicas.

La Constitución de Colombia, respetando la tridivisión de poderes, y el Estado Social de Derecho, en ninguna parte le prohíbe al legislador regular de determinada forma la materia; todo lo contrario, da una libertad normativa y concretamente, a su política sancionatoria, la cual hasta el momento sólo ha girado exclusivamente alrededor de la persona natural, pero esto no obsta para que pueda ocuparse directamente de los focos del poder que se refugian en la autonomía reconocida por la ley en los entes colectivos.

Es por lo anterior que no está prohibido sancionar el abuso de la personalidad jurídica. La utilización del esquema colectivo con móviles penales o de enriquecimiento ilícito, aparte de implicar para sus gestores sanciones privativas de la libertad, puede legítimamente dar lugar a variadas reacciones del ordenamiento jurídico en relación con los actos empresariales, el objeto social, patrimonio o la persona jurídica misma.

En adición a lo anteriormente expuesto, esta modalidad de sanción no es nueva para el ordenamiento, como tampoco lo es el darle capacidad de acción a la persona jurídica, pues en otras ramas de la legislación colombiana diferente a la del derecho penal, se han implementado ciertas responsabilidades, como las que se listan a continuación:<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> GUERRA GARCÍA, Yolanda M. Breve Introducción al Tema de: La Responsabilidad En Las Personas Jurídicas. Grupo: Derecho Administrativo y Responsabilidad del Estado. En Linea. S.f. Rev. Marzo 2009. [www.dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_Articulo?Codigo=1706968&orden=68253](http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_Articulo?Codigo=1706968&orden=68253)

- En **materia civil**, se dan sanciones que ya están incluidas en el ordenamiento jurídico y que son figuras aprobadas y que no están en contravía de ningún principio en lo tocante a la nulidad, la ineficacia, la inoponibilidad, la desestimación de la personalidad jurídica, la responsabilidad extracontractual; éstas corresponden a instituciones y mecanismos a los cuales puede apelar la ley con el objeto de castigar las desviaciones malsanas que afecten el funcionamiento o actividad de las personas jurídicas.

En materia de responsabilidad civil ambiental la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de abril de 1976, estableció el carácter objetivo de las conductas atentatorias del medio ambiente donde lo preponderante es la adopción de un sistema mixto, entre el subjetivo y el objetivo.

Los daños ambientales en materia de responsabilidad civil se consideran de “de carácter objetivo, de tal forma que el análisis de las circunstancias que puedan dar lugar a ella, se concentre en el contenido y extensión de los perjuicios sufridos por la víctima haciendo abstracción de la conducta del agente”<sup>61</sup>

---

“Los agentes colectivos tienen una responsabilidad ante la sociedad por acciones y omisiones que causen perjuicios a terceros. Esta responsabilidad debe recaer en los ámbitos civil, penal, procesal, administrativo y financiero. Esta responsabilidad por daños es diferente a la responsabilidad política que generalmente la tienen los Estados, las ONGs o las instituciones que no tienen una finalidad comercial o financiera”.

<sup>61</sup> Ibid.

“... no hay responsabilidad sin daño y que cobija muy nítidamente la expresión quien contamina, paga y en donde el nexo causal entre la acción y el daño tan sólo se rompe por intervención de una causa extraña, la evidencia es que bajo un esquema de este tipo no bastaría probar la debida prudencia y diligencia por el causante del daño para exonerarse de responsabilidad, sino que precisaría demostrar la intervención de una causa extraña”.

En relación con la lesión al medio ambiente se ha venido construyendo una teoría impensable desde el derecho penal que hace referencia a la objetivización de la responsabilidad por la falta de vigilancia del agente, de esta manera se refiere a la “*culpa in vigilando*”, que no significa sino haber omitido la obligación de fiscalizar adecuadamente a los subordinados de la persona jurídica, a instancias de la cual cometen ilícitos que terminan responsabilizándola; omisión esta que de no haberse producido, hubiera evitado la consecuencia disvaliosa”<sup>62</sup>.

“A pesar de estos desarrollos de la responsabilidad ambiental, no se consideran suficientes porque se estima que la reparación tratándose del daño ambiental puro no siempre resulta satisfactoria; es en ocasiones complejo volver las cosas al estado que tenían en el momento inmediatamente anterior al daño”.<sup>63</sup>

- En **materia de derecho administrativo**, se contemplan sanciones en caso de que las personas jurídicas se aparten de sus mandatos.

---

“Esta evolución en el tratamiento de la responsabilidad ambiental no ha sido pacífica y los defensores de la denominada tendencia objetivadora, esgrimen que el desarrollo tecnológico e industrial ha producido un aumento en el número de riesgos que gravitan sobre la actividad humana”.

“Se apoya en el denominado *riesgo de empresa*, una variación moderna de la teoría del riesgo creado, y con el cual se pretende significar que quienes derivan beneficio del desarrollo de una actividad económica que presente notas particulares de azarocidad, deben responder por los perjuicios que ocasionen y lo cual conlleva implícitamente una exigencia mayor de diligencia y prudencia”.

<sup>62</sup> LIBSTER., Op. cit., 210

<sup>63</sup> NARVÁEZ BONNET. Op Cit., p 121-158

“Para dotar de mayor poder intimidatorio a las sanciones administrativas de multa, con el fin de evitar que las mismas resulten integrantes de los costos de producción de una empresa, se propone en el derecho comparado el sistema utilizado en la legislación norteamericana llamado “*non compliance penalty*” según el cual se busca garantizar que el infractor no obtenga ningún beneficio económico con su infracción, de manera que la mínima sanción administrativa aceptable será el equivalente al beneficio obtenido por el contaminador”.<sup>64</sup>

- En **materia penal**, también es posible aplicar algún tipo de responsabilidad directamente frente a las actuaciones del ente, como por ejemplo, la persona jurídica “puede incurrir en el delito tipificado en el artículo 197 del C.P., por fabricar una sustancia tóxica sin facultad legal para hacerlo, es posible que ello se realice por una persona jurídica, en cuyo caso de acreditarse el nexo entre la conducta y la actividad de la empresa, el juez competente, según la gravedad de los hechos, estará facultado para imponer a la persona jurídica infractora una de las sanciones allí previstas.”

La posibilidad de poder extender la responsabilidad penal a las personas jurídicas se ve necesaria en casos en los que se busca proteger a ésta, es el caso de delitos vinculados con:

- El lavado del dinero proveniente del enriquecimiento ilícito,
- Los delitos financieros que afectan a los pequeños ahorradores,

---

<sup>64</sup> RODAS MONSALVE. Julio Cesar. La Función Simbólica de los Delitos Ambientales en el Código Penal Colombiano. En: Revista de Derecho Público - Universidad de Los Andes (no) 5, 1994 Páginas consultadas 153 y 154.

- Los delitos de peligro común o que puedan causar grave perjuicio para la comunidad,
- Los delitos que amenacen el ambiente o causen daños en él,
- Los delitos cometidos contra los consumidores.

Como ya lo habíamos anunciado, la conclusión a la que finalmente llega la Corte Constitucional puede resumirse de la siguiente manera:

*“La imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica en relación con los delitos a que se ha hecho mención, no viola la Constitución Política. (...) La persona jurídica no es un simple receptáculo formal de acciones u omisiones. La ley recurre a la personificación jurídica con el objeto de satisfacer específicas necesidades de organización y expresión de la acción colectiva orientada a la consecución estable de fines lícitos. Si se examina con detenimiento el régimen jurídico que hace posible introducir este actor de la vida social, se concluye que está dotado de instrumentos y mecanismos prudenciales para controlar, dentro del campo en el que despliega su objeto, las acciones y omisiones, que le pueden ser genéricamente imputadas, según sus consecuencias. En realidad, lo contrario no lo haría apto como sujeto de derecho”.*

Adicionalmente, la Corte examinó el tema a la luz de la posibilidad que los administradores respondan cuando la persona jurídica está actuando en contravía de la ley, frente a lo cual, no se encontró ningún reparo, principalmente si es la teoría clásica bajo la cual estos tipos de entes vienen respondiendo, máxime en una economía dominada por los grandes capitales, las acciones sociales gravemente desviadas no pueden siempre analizarse a partir del agente individual, por tanto:

*“Corresponde a los administradores gestionar las empresas evitando que al abrigo de su objeto social se violen las normas penales y se generen daños*



*a la sociedad. Las ganancias de las personas jurídicas no pueden perseguirse creando para la comunidad situaciones de peligro. Cuando ello ocurre sin duda alguna se ha abusado de la personalidad jurídica y, por lo que respecta a los administradores, se ha incurrido en una grave falta que puede tener connotaciones no sólo patrimoniales sino también penales.”*

Frente a este punto, quisiéramos aclarar que no nos oponemos de ninguna manera a la imputación de la conducta sobre los entes de control de las personas jurídicas, cuando sean éstas exclusivamente quienes cometieron la acción sujeta de reproche; lo que proponemos, y en lo que más adelante ahondaremos es en la posibilidad de imputar una acción delictiva al ente empresarial lo cual amplía el espectro de la norma, con el fin de evitar la impunidad, proteger a los perjudicados, y lograr una mayor eficacia en cuanto a la reparación.

Siguiendo con la línea argumentativa que trae la Corte, al examinar el tema de la imputación de las personas naturales y jurídicas nos pone de presente que la ley ha dado mecanismos a los directivos del ente jurídico, es decir a las personas físicas, para que éstas tengan la facultad de ejercer este control de una manera apropiada y que de esa forma se cumpla con el objeto adecuado y lícito de la sociedad.

La Corte Constitucional considera (y nosotros estamos de acuerdo), en que *“la sanción penal que se extiende a la persona jurídica la enfrenta a la censura social, puesto que ella lejos de aparecer como simple víctima del administrador que ilegítimamente hizo uso de su razón social, se muestra como autora y beneficiaria real de la infracción, por lo cual está llamada a responder.”*<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional. Sentencia 320 de 1998. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

**2. Que la conducta punible se realice en forma clandestina o sin haber obtenido el correspondiente permiso, autorización o licencia de autoridad competente.**

Por tratarse de un hecho y de una omisión que se predica de la persona jurídica o de la sociedad de hecho, la norma autoriza al juez a presumir la responsabilidad objetiva del respectivo ente.

Lo que el legislador quiso decir, y la Corte Constitucional así lo interpretó, es que la norma implemento una presunción, en donde, debidamente acreditado su presupuesto, admite prueba en contrario ya que, como se desprende de los antecedentes de la ley, ella se limita a invertir la carga de la prueba en lo que respecta a la exoneración de responsabilidad.

Dado que a la persona jurídica y a la sociedad de hecho, sujetas a una sanción penal, se les debe garantizar el debido proceso - en los términos de la ley y en lo que resulte aplicable según su naturaleza-, la Corte considera que la expresión "objetiva" que aparece en el último inciso del artículo 26 del proyecto es inexecutable.

Posteriormente la Corporación, tuvo la oportunidad de volver a analizar el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Sentencia C-843 de 1999<sup>66</sup>, a causa de una acción de constitucionalidad que instauró una ciudadana, en donde argumenta principalmente que el artículo 26 de la ley 491 de 1999, es violatorio de la Carta Política, ya que hay la omisión legislativa que afecta el debido proceso, teniendo en cuenta que el tipo penal no incluye las reglas procedimentales que permitan su aplicación, y que no es posible subsanar esa falencia con las disposiciones existentes en el ordenamiento. Además tiene en

---

<sup>66</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-843/99 M.P.: Alejandro Martínez Caballero

cuenta que, la Procuraduría considera que, fuera de lo anterior, la norma acusada desconoce también el principio de legalidad, pues enuncia las penas aplicables pero no establece los límites temporales para cada una de ellas, ni en qué caso hay lugar a imponer una u otra medida, lo cual evidencia una total ausencia de criterios de dosificación punitiva, que igualmente afecta el principio de proporcionalidad.

Para empezar, la Corte aclara que frente a las objeciones presidenciales resueltas en las dos sentencias antes mencionadas, se da una cosa juzgada relativa, y no una cosa juzgada constitucional absoluta, por tanto tiene la capacidad para revisar el tema en esta ocasión, y no se declara inhibida.<sup>67</sup>

El estudio realizado por la corporación, y frente a lo que recae la cosa juzgada es sobre el tema de la posibilidad de que la ley imponga responsabilidad penal a las personas jurídicas, que fue el asunto estudiado en las sentencias C-320 de 1998 y C-674 de 1998.

En relación con las penas que se le imponen a los delitos cometidos por la persona jurídica, la norma enuncia varias sanciones como la multa, la cancelación del registro mercantil, la suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad, o el cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones, sin embargo,

---

<sup>67</sup> “No existe cosa juzgada constitucional absoluta en los casos de objeción presidencial, por cuanto en tales eventos, el examen constitucional se limita al estudio de los reparos expresamente formulados por el jefe de Estado. Por ende la Corte Constitucional, tiene aún capacidad para poder apreciar las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos si estas no están en consonancia con las mismas objeciones que realizó el Presidente de la República.”

*“En ningún momento la disposición señala cuándo debe el juez aplicar una u otra sanción, ni especifica sus límites, pues no establece cuál es el término máximo de la suspensión de la obra o actividad, o del cierre, ni el monto máximo o mínimo de la multa. Por consiguiente, (...) esa mera enunciación de sanciones penales, sin definir límites y elementos ciertos de aplicación de las distintas penas, viola del principio de legalidad, pues será el fallador, con criterios subjetivos, quien determine, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, cuál es la pena aplicable.”<sup>68</sup>*

Y en el mismo sentido se pronuncia con las penas que se le imponen a las personas naturales ya que la norma faculta para que el juez imponga sanciones a sus representantes legales, directivos o funcionarios "involucrados", por acción u omisión, en la conducta delictiva, sanciones privativas de la libertad, pero sin definir el máximo ni el mínimo de la pena, ni tampoco la correspondencia entre cada una de los posibles castigos y las diversas conductas contempladas en los artículos 189, 190, 191 y 197 del Código Penal de 1980.

La imposición de estas penas a personas naturales también escapa a todo principio de derecho penal y contraría las garantías constitucionales de la libertad y del debido proceso. El juez resulta autorizado por la norma para imponer, si quiere, "sanciones privativas de la libertad" sin especificar su contenido.

Por lo anterior, en un Estado de Social de Derecho lo adecuado es que las penas - dados los supuestos de los delitos a los que corresponden- se apliquen de la forma en la que la ley las establece (en virtud del principio de legalidad); no que el juez decida discrecionalmente si las aplica o no, y menos que pueda escoger la sanción aplicable a su arbitrio, entre varias posibles, ya que esto le abre un espectro inmanejable al funcionario que como consecuencia genera inseguridad jurídica.

---

<sup>68</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 674 de 1998 M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

La Corte considera, en relación con el procedimiento a seguir para el juzgamiento de personas jurídicas, que actualmente en Colombia existe indeterminación en el procedimiento que debe seguirse para sancionar a los entes colectivos, pues la ley no prevé un procedimiento especial para tal efecto, y no es claro que pueda aplicarse íntegramente y de manera inequívoca el procedimiento penal ordinario, designado básicamente para enjuiciar a las personas naturales.

“Esta indeterminación parcial del procedimiento para el juzgamiento de las personas jurídicas también desconoce el debido proceso y el principio de legalidad, por la inexistencia o ausencia de las "formas propias de un juicio" definidas en "leyes preexistentes", las cuales son necesarias para poder investigar y juzgar a alguien -sea persona natural o persona jurídica- por la comisión de un hecho punible”.

Y finaliza la Corte, sosteniendo que en ningún momento la falta de claridad y precisión jurídica en la estructura del tipo penal que se declaró inexecutable (artículo 26 de la ley 491 de 1999),

*“(…) no implica, en manera alguna, un cambio de jurisprudencia en relación con las sentencias C-320 de 1998 y C-674 de 1998, que señalaron que la ley podía imponer responsabilidad penal a las personas jurídicas, ya que éstas pueden ser sujetos activos de distintos tipos penales, en particular de aquellos que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad, o afectar bienes jurídicos con clara protección constitucional, como el medio ambiente”<sup>69</sup>*

---

<sup>69</sup> Lo que sucede es que la particularidad que tienen los procesos por objeciones constitucionales restringe la competencia de la Corte, por lo cual, en esas sentencias, esta Corporación se limitó a examinar los reparos formulados por el Presidente, pero no realizó un examen integral de la norma revisada; en cambio, en el presente caso, un estudio global de la disposición acusada frente a toda la Carta, que es el propio de las demandas de constitucionalidad, permitió detectar vicios que obligan a retirarla del ordenamiento

Se concluye entonces que, la Corte Constitucional en ningún momento está negando la posibilidad de poder imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, lo único que le da como recomendación al legislador es que tenga en cuenta, la técnica, los principios y el procedimiento, en el momento de regularla.

Basados en los argumentos esgrimidos anteriormente, vemos que la posición normativa en Colombia sigue siendo la negativa a la penalización de los entes colectivos como sujetos activos de las conductas delictivas. Sin embargo, la realidad social ha impulsado nuevas iniciativas encaminadas a responder al fenómeno de la empresa como ente con capacidad de lesionar intereses jurídicos. Por ello mismo, queremos hacer una referencia a un proyecto de ley que se encuentra actualmente en tránsito legislativo referente a la materia.

### **PROYECTO DE LEY 36 DE 2008 - SENADO**

El proyecto fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Senador Rodrigo Lara Restrepo el 23 de julio de 2008 con la finalidad de introducir nuevas herramientas dirigidas a prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción. Entre las propuestas está el artículo 15, en el cual se impone responsabilidad penal a las personas jurídicas<sup>70</sup> en la medida que estas sean

---

<sup>70</sup> La Ley 599 de 2000, Artículo 15., tendrá un artículo 36A del siguiente tenor:

Artículo 36A. *De las sanciones a las personas jurídicas.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste a las personas naturales, cuando la conducta punible sea cometida a través de un miembro u órgano de representación de una persona jurídica, le serán impuestas a esta, de manera independiente, por parte del juez penal una o varias de las siguientes sanciones, a petición de la fiscalía, siempre que se incurra en alguno de los delitos previstos en el Título X y en los artículos 246, 253, 256, 257, 402, 407 y 433 del Libro Segundo de la presente ley.

usadas como instrumento para la comisión de delitos relacionados con el proyecto ley. Claramente ésta no toca temas ambientales, pero vuelve a poner en discusión la posibilidad de abrir la puerta para que las personas jurídicas sean sancionadas.

En la ponencia para primer debate del proyecto de ley<sup>71</sup>, fueron invitados Yesid Reyes Alvarado y Jaime Camacho Flórez, con el fin de que formularan

---

Las sanciones a imponer son:

- a) La multa señalada en la respectiva norma penal.
- b) La cancelación del registro mercantil.
- c) La publicación de la parte resolutive de la sentencia a expensas del condenado en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.
- d) La prohibición de celebrar contratos con las entidades estatales en un término de tres (3) a seis (6) años, únicamente cuando se trate de los delitos contemplados en los artículos 402, 407 y 433 del Libro Segundo de la presente ley.
- e) La prohibición de realizar actividades, operaciones o negocios, de carácter civil o comercial, que hayan permitido la comisión, el favorecimiento o el encubrimiento del delito por un término de tres (3) a seis (6) años.
- f) La intervención de la persona jurídica por un plazo de seis (6) meses a dos (2) años.
- g) El cierre temporal de los establecimientos o locales comerciales por un término de tres (3) meses a dos (2) años.
- h) El cierre definitivo de los establecimientos o locales comerciales.
- i) La disolución y liquidación de la persona jurídica.

Parágrafo 1°. Las sanciones a imponer dependerán de la mayor o menor gravedad de la conducta, de su clandestinidad o no, del daño real o potencial creado, de la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, de la intensidad de la culpabilidad y de la importancia de la persona jurídica en la comisión del delito.

Parágrafo 2°. *El juez velará por la protección de las garantías del debido proceso.* En este orden de ideas, asegurará la notificación de la persona jurídica antes de la fecha prevista para el inicio de la audiencia de formulación de imputación y dentro de la misma y en las audiencias posteriores le otorgará los mismos derechos que le asisten al imputado.

Parágrafo 3°. La Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán publicar las sentencias condenatorias a las que se hace referencia en el presente artículo, en sus respectivas páginas *web*.

Parágrafo 4°. Las sanciones planteadas en los literales f) e i) del presente artículo, serán ejecutadas por la autoridad competente previa orden del juez penal.

<sup>71</sup> Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 036 de 2008 Senado Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2008

observaciones al proyecto de ley<sup>72</sup>, pero el principal punto fue traído a debate por la intervención de la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), la cual indico qué:

“Considera el gremio de los comerciantes que se genera una indeterminación en el procedimiento aplicable para penalizar a las personas jurídicas, igualmente no existe un procedimiento especial establecido en la normas penales ordinarias para la personas jurídicas.

El proyecto, (...) trae una serie de artículos que, si bien contienen sanciones para las personas jurídicas, no explica la forma de aplicarlas, por cuanto los artículos del Código Penal a que hace referencia el proyecto ya traen unas sanciones establecidas, y a continuación se señalan otras sanciones donde no hay claridad alguna de cuál se aplica.”

---

<sup>72</sup> En la Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 036 de 2008 Senado Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2008 se dijo:

“El doctor Yesid Reyes Alvarado expresó los argumentos a favor de la posibilidad de penalizar las personas jurídicas, pues en la actualidad las empresas sancionan a los empleados y no se sanciona a la empresa como tal. Adicionalmente, señala el doctor Reyes, que en la actualidad no es clara la participación de la persona jurídica dentro del proceso penal.

Por su parte, el doctor Camacho se muestra en contra de penalizar a las personas jurídicas, como quiera que, según él, el derecho penal está diseñado para personas naturales. Es así como, entre otras consecuencias, la comisión de un delito es la pena corporal. No se necesita, continúa el doctor Camacho, el derecho penal para hacer responsables a las personas jurídicas. Para ello, existen las superintendencias y los regímenes sancionatorios.

De establecerse sanciones a las personas jurídicas en materia penal no quedaría claro quién sufre el castigo, no se puede garantizar que el castigado sea realmente el culpable, no hay razón para que los accionistas tengan que pagar por los comportamientos indebidos de los empleados.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)



En este caso, y como vimos anteriormente en la posición jurisprudencial, en ningún momento se evidencia una clara negativa para implementar en Colombia una posible responsabilidad de las personas jurídicas.

Fenalco, por su parte repite el mismo argumento de la Corte Constitucional sobre cuestiones procedimentales, dejando en claro una dificultad en la técnica legislativa en donde en un sólo artículo pretenden regular un tema tan complejo como es la penalización de las personas jurídicas; así mismo se evidencia que el Congreso no está atento a las recomendaciones dadas con anterioridad por la Corte, la cual ya se había pronunciado en torno a los requisitos necesarios para la implementación de este tipo de sanciones.

## DELITOS ECOLÓGICOS

En la dogmática moderna del derecho, se ha acuñado el término de “delito ecológico” no sólo para definir aquellos actos que configuran un atentado contra el ambiente, o un daño contra los recursos naturales, debido a una conducta punible, ejercida con dolo, sino que se hace referencia genérica a todas aquellas conductas atentatorias del ambiente o capacidad de producir un daño en los recursos naturales, fundamentándose, ya no en la intencionalidad del agente sino en la simple culpa al obrar.<sup>73</sup>

La actual evolución del derecho ha dado origen al “delito ecológico”, el cual se enmarca no sólo en la regulación de las relaciones surgidas entre los hombres, sino también de las que surgen entre los hombres y las cosas, en este caso, con los elementos de la naturaleza.

Existe la tendencia a ampliar la tutela jurídica de las conductas dolosas o culposas contra los recursos naturales hacia aquellas conductas atentatorias de la “calidad de vida”, con una “existencia sana” y un “ambiente sano”. Estos dos últimos conceptos están íntimamente ligados con la vida en las sociedades modernas, por lo que se ha puesto en boga la ecología política en casi todos los países del mundo, pues los Estados tratan de garantizar a sus ciudadanos ante todo un ambiente adecuado para desarrollar una “existencia sana”.

---

<sup>73</sup> PATIÑO POSSE, Op. cit., p 113

## **ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENALIZACIÓN DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS**

A causa de la industrialización que se ha dado en épocas recientes, la forma como se protege al medio ambiente, ha sido un punto de discusión entre las legislaciones, y esto ha llevado a estudiar la posibilidad desde el Congreso de ayudar con la conservación del ecosistema por medio de la penalización de ciertas conductas atentatorias del desarrollo sostenible.

“No podemos más que estar de acuerdo con la Corte Constitucional, así como con la doctrina y algunos otros estamentos, cuando afirman que es una verdad innegable que la empresa hoy es partícipe en infinidad de hechos punibles, e inclusive llega en ocasiones a ser instrumento *sine qua non* para algunas actividades delincuenciales”.<sup>74</sup>

Francisco Bernate Ochoa<sup>75</sup> y Yolanda M. Guerra García<sup>76</sup> hacen un análisis en relación con la posibilidad o no de poder tipificar los delitos cometidos contra el medio ambiente de la siguiente manera<sup>77</sup>:

---

<sup>74</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, Camilo. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente “Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica por Daños al Medio Ambiente”. Editorial Externado de Colombia 2000. Página 355

<sup>75</sup> BERNATE OCHOA, Op. cit., p. 322

<sup>76</sup> GUERRA GARCÍA, Op, cit., p. 139

<sup>77</sup> BERNATE OCHOA, Op. cit., p 239 a 248

<p><b>Argumentos en Contra de la consagración de tipos penales que sancionen los deterioros contra la ecología</b></p>	<p><b>Argumentos a favor de la protección del medio ambiente a través del derecho penal</b></p>
<p>Se aduce el principio <i>última ratio</i> para sostener que el derecho penal cuenta con un carácter residual frente al ilícito administrativo, que resulta más eficiente a fin de combatir este fenómeno.</p>	<p>La realidad del deterioro ambiental ha puesto de presente la necesidad de contar con herramientas que permitan hacer frente al fenómeno de la contaminación y el desequilibrio ambiental es por esto que el derecho penal se presenta como una alternativa, preventiva.</p>
<p>El derecho penal es inadecuado para hacer frente al deterioro ambiental.</p>	<p>El derecho penal encuentra su legitimación en la sociedad, en tanto que se establece para proteger la identidad normativa de la misma, mediante el mandamiento de las expectativas necesarias para el desarrollo de la sociedad y el establecimiento de contactos anónimos entre quienes la componen.</p>
<p>El derecho penal debe proteger bienes jurídicos individuales determinables y rechazar la protección de aquellos que no</p>	<p>Como argumento normativo tenemos la existencia de diversos instrumentos internacionales relacionados con la protección del medio ambiente, cuyo</p>

<p>cuentan con tales atributos, como sucede con el medio ambiente<sup>78</sup></p>	<p>cumplimiento es imperativo para todos los estados suscriptores.</p>
<p>“De otra parte se sostiene que el delito cometido por una persona jurídica siempre lo será realmente de una persona natural, trátase de su representante legal, gerente o por decisión de la junta o comité directivo de esa entidad que en últimas son los que conocen y quieren el hecho criminoso”.<sup>79</sup></p>	<p>Los agentes colectivos SI pueden ser sujetos activos de delitos. Teoría de la voluntad real: “Esta teoría expuesta inicialmente por Beseler, seguido posteriormente por Weiske, Dernburg, Bierke y muchos otros, parte de los siguientes supuestos”:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. “El concepto de persona no coincide con el de hombre, sino que se identifica con un sujeto de derechos y ello implica necesariamente que hayan sujetos de derechos diferentes al hombre”.</li> <li>2. “Es preciso ampliar el concepto de sujeto sacándolo del ámbito de derecho privado y llevándolo al derecho público”.</li> <li>3. “Todas las personas sean públicas o privadas son realidades y no ficciones jurídicas”.</li> </ol> <p>“Las personas colectivas en consecuencia si pueden cometer delitos, están en condiciones de perpetrar hechos ilícitos porque su</p>

<sup>78</sup> En la escuela de Frankfurt, liderada por Hassemer.

<sup>79</sup> Guerra García, Op. cit., p 138

	<p>capacidad de obrar está reconocida en el derecho civil para realizar contratos, cobrar obligaciones, exigir derechos, etc.”<sup>80</sup></p>
<p>Los agentes colectivos sólo pueden ser sujetos activos de contravenciones o faltas de carácter civil. Teoría de la voluntad legal: “Sostenida por figuras como Michoud, quien afirma que a la persona jurídica le falta voluntad natural, debiendo entonces la ley asignarle una voluntad legal”.</p> <p>“Quienes sostienen esta teoría nos recuerdan que el Código Penal regula los hechos punibles y los clasifica de dos maneras: delitos en el Código Penal y contravenciones en el Código de policía. Y afirman que los entes colectivos no son ficciones pero sí abstracciones y que por lo mismo si bien no pueden cometer delitos propiamente dichos como lo haría una persona natural, sí puede cometer contravenciones”.<sup>81</sup></p>	

---

<sup>80</sup> Ibid., p. 139

<sup>81</sup> Ibid., p. 138

## **TIPO OBJETIVO**

El actual Código Penal -Ley 599 de 2000 - introdujo tipos penales nuevos y desarrolló de manera diferente los ya existentes, como previamente vimos<sup>82</sup>. Por otro lado, una de las grandes novedades es la introducción de un nuevo título independiente para este tipo de delitos, ya que la ubicación dada en el Estatuto Penal anterior suscitó un sinnúmero de críticas, particularmente en relación con la confusión que generaba en torno al bien jurídico tutelado.

Uno de los grandes avances que se le reconoce al Código Penal del año 2000 es el endurecimiento de la protección por medio de la ampliación de los verbos rectores y la consagración de la modalidad culposa. Por esta razón, el tránsito legislativo no sólo es interesante desde el punto de vista de la política criminal y de protección al bien jurídico tutelado, sino que cobra relevancia en la medida en la que el derecho ambiental ha ido permeando distintas dimensiones de la vida social y económica; en consecuencia, se ha producido un cambio de visión en la medida en la que cada día más personas e industrias se preocupan por un concepto usado por muchos pero así mismo desconocido: “desarrollo sostenible”, al que nos hemos referido en varias ocasiones en el presente escrito.

A continuación analizaremos de una forma general, los elementos comunes a los tipos penales especiales que serán objeto de este estudio, para posteriormente pasar al análisis de los delitos que consideramos de mayor amplitud en cuanto a

---

<sup>82</sup> Evolución Histórica

su desarrollo doctrinal y jurisprudencial y adicionalmente los que tienen potencialidad para ser cometidos por personas jurídicas.

### **Sujeto activo:**

El sujeto activo hace parte del tipo objetivo, es el agente autor o actor que lleva a cabo la conducta tipificada en la ley. Éste suele confundirse con el destinatario de la norma pero “el sujeto activo es la persona a quien el modelo típico da idoneidad para la realización de la acción descrita y efectivamente lo realiza; mientras tanto, el concepto de destinatario de la ley penal es concepto más amplio y genérico, pues engloba no sólo al sujeto activo sino al Estado en cuanto al titular del *ius ponendi* y al eventual sujeto pasivo que, como lo veremos, puede ser cualquier sujeto de derechos personificado”.<sup>83</sup>

En el Código Penal anterior todos los delitos contra el medio ambiente eran considerados de sujeto activo indeterminado, lo que quiere decir que cualquier persona podía ser autor de la conducta descrita en la norma ya que los tipos penales utilizan la expresión “El que...”, sin determinar las calidades de este agente. Por el contrario, en el actual Código penal se observa que algunas conductas son de sujeto activo determinado. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 329 “violación de fronteras para la explotación de recursos naturales” donde “se habla de cualificación jurídica, pues se refiere a una condición personal con relevancia jurídica como es la condición de extranjero”<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal – Parte General y Parte Especial. Séptima Edición. Bogotá - Colombia: Doctrina y ley. 2005, p 175.

<sup>84</sup> CALDAS VERA., Op. cit., p 69.



## **Especial Referencia a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas como sujeto activo**

“Con qué derecho, con qué cochino derecho están destrozándonoslo todo? En nombre del dinero lo dejan todo inhabitable” Vidart<sup>85</sup>

Recientemente -como lo hemos estudiado- se ha venido reevaluando la idea de la persona natural como único sujeto capaz de cometer conductas delictivas, ya que, como precisan la doctrina y la jurisprudencia el tema de la responsabilidad penal de los agentes colectivos, es una cuestión que ha cobrado creciente importancia. Hoy en día, Colombia abarca la problemática por vía del Código Penal, el cual establece:

**“Artículo 29.** Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. (Subrayado fuera del texto original)

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

---

<sup>85</sup> RAMIREZ BASTIDAS, Yesid. El delito Ecológico. Colombia: El Huila 1992, p. 108

Esta cláusula del actuar por otro, tiene dentro de la concepción penalista, tiene como finalidad garantizar la imputación penal “(...) de aquellos órganos subordinados que no ostentan las calificaciones especiales del autor, establecidas en el tipo pero que en lugar de las personas de esa manera calificadas, llevan a cabo las acciones que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico penalmente protegido”.<sup>86</sup>

Las conductas correspondientes al título XI “De los Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, eventualmente pueden ser cometidos por personas jurídicas o sujetos que realicen la actuación en nombre o en beneficio de éstas, y serán responsables criminalmente basándose en la figura del actuar por otro. Pero es posible que se den casos en los que la conducta no encaje dentro del supuesto de la norma y por lo tanto no sería posible llegar a una sanción y la conducta quedaría impune. Por esto, planteamos la posibilidad de evaluar si la responsabilidad penal de las personas jurídicas podría entrar en este espacio y sancionar un ente colectivo que lesione el bien jurídico tutelado.

Está comprobado que las empresas son, en la actualidad grandes agentes contaminantes; es así como se destaca “en el informe del Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá, el 10% de los mayores contaminadores de la ciudad son empresas e instituciones públicas como hospitales, industrias (manufacturas, industrias licoreras), etc. Sin la intención de equiparar contaminador con empresario, no podemos dejar de señalar que existen

---

<sup>86</sup> RAMIREZ BASTIDAS, Yesid. El delito Ecológico. Colombia: Doctrina y Ley 2007, p. 232

delincuentes ambientales tales como sociedades, empresas o instituciones públicas y privadas”.<sup>87</sup>

Como menciona Yesid Ramírez en su libro “Delito Ecológico” dentro de los grandes agentes contaminantes podemos encontrar que “(...) a nivel internacional son los Estados y las compañías trasnacionales, y a nivel interno el Estado y otras personas jurídicas, los principales agentes de contaminación ambiental. Además, así como lo enseña Nilson Pinilla, “antes los delincuentes escondían su verdadera identidad en procura de la impunidad con el antifaz de un alias, pero ahora, abusando de la libertad de asociación y para disfrazar su propia identidad y facilitar la realización de actividades ilícitas, han cambiado de táctica mediante la fachada (sociedad fachada) de la persona jurídica, que los protege de la persecución penal”<sup>88</sup>.

Aunque tal es la postura tradicional y vigente, no es menos cierto que razones prácticas ligadas a la necesidad de prevención y represión penal han llevado a distintos ordenamientos jurídicos a admitir excepciones a la irresponsabilidad de la persona jurídica.

“Cierta sector de la doctrina y diversos ordenamientos jurídicos admiten la punición de los entes colectivos por necesidades derivadas de política criminal. Es el caso de Alemania, el Código Penal portugués de 1982, el Código Penal francés de 1994, sin contar con los más pragmáticos legisladores anglosajones, para concluir con la recomendación 18 del 88 de 20 de octubre del Consejo de Europa, que propuso “la aplicación de

---

<sup>87</sup> RODAS MONSALVE,(2005) Op. Cit., p. 136

<sup>88</sup> RAMIREZ BASTIDAS, (2007) Op. cit., p 202. La cita extraída del Magistrado Nilson Pinilla fue extraída de este texto.

responsabilidad y de sanciones penales a las empresas cuando la naturaleza de la infracción, la gravedad de la culpabilidad de la empresa y la necesidad de prevenir otras infracciones así lo exijan”.<sup>89</sup>

## **Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo en este caso sería el conglomerado social, ya que pueden existir conductas que no afecten de manera exclusiva un sólo sujeto; de hecho, es más frecuente que las infracciones al medio ambiente lesionen los derechos de una comunidad en general, como es el caso de los vertimientos tóxicos a un río que provee de agua una población determinada.

“Este elemento del tipo objetivo lo entendemos como el titular del bien jurídico protegido en cada caso concreto, y que puede resultar o no perjudicado con la conducta del sujeto activo. Lo pueden ser la persona física, la persona jurídica, el Estado y el conglomerado social. “Precisamente este (el conglomerado social) es el sujeto pasivo de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, dada la connotación que poseen esas expresiones como patrimonio común, y su preservación y manejo son de utilidad pública e interés social”.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> GARRETA SUCH, José María. La Responsabilidad Civil, Fiscal y Penal de Los Administradores De Las Sociedades. España: Marcial Pons. 1997, p. 338

<sup>90</sup> CALDAS VERA. Op. cit., p 71

## Bien Jurídico

La justificación del derecho penal esta en la protección de valores, los cuales son denominados bienes jurídicos

“De las expresiones traídas del derecho comparado se propone la determinación del bien jurídico, delimitándolo para no caer en concepciones abstractas que riñen con el principio de legalidad, por lo que el bien jurídico en esta temática, debe concentrarse en la defensa de los recursos naturales, del ambiente, los cuales son la base fundamental de la vida del hombre y de las demás especies”<sup>91</sup>

El bien jurídico tutelado en este título del Código penal, tiene especial interés ya que por su naturaleza está ligado al entorno donde el ser humano se desarrolla en comunidad, y como tal, su preservación es un imperativo para la satisfacción de las necesidades del hombre.

En la Constitución Política de Colombia, el artículo 79 establece que el medio ambiente es un derecho para los asociados:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

---

<sup>91</sup> Ibid., p 62

Por lo anterior, vemos como, los derechos colectivos y del medio ambiente han venido adquiriendo espacio importante dentro de la normatividad, ya que es necesario buscar la protección del entorno en el que vivimos.

De manera general, el capítulo correspondiente en el Código Penal busca la protección de dos bienes jurídicos específicos, que son el medio ambiente y los recursos naturales; pero en esta misma vía se protegen muchos otros intereses ambientales. Por lo anterior, consideramos necesario aclarar los conceptos incluidos bajo esta denominación:

#### **a. Recursos Naturales:**

“Se pueden definir los recursos naturales como aquellos elementos de la naturaleza y del medio ambiente, esto es, no producidos directamente por los seres humanos, que son utilizados en distintos procesos productivos. A su vez, los recursos naturales se clasifican usualmente en renovables y no renovables. Los primeros, son aquellos que la propia naturaleza repone periódicamente mediante procesos biológicos o de otro tipo, esto es, que se renuevan por sí mismos. Por el contrario, los recursos no renovables se caracterizan por cuanto existen en cantidades limitadas y no están sujetos a una renovación periódica por procesos naturales”.<sup>92</sup>

#### **b. Medio ambiente:**

---

<sup>92</sup>Corte Constitucional. Sentencia C -221 de 1997 M.P.: Alejandro Martínez Caballero

Se denomina medio ambiente “(e)l ámbito global dentro del cual viven y actúan elementos naturales y artificiales que condicionan la vida del hombre, quien a su vez se desarrolla en aquel”<sup>93</sup>

El desarrollo económico e industrial y el medio ambiente, no son conceptos que deban mirarse en estancos separados, ni mucho menos como contrapuestos en la medida en la que hoy en día se encuentra depurado el concepto de desarrollo sostenible. No se trata de detener el desarrollo en miras a la protección del medio ambiente, porque sería de alguna manera sacrificar un bienestar por otro, pero tampoco podemos caer en el extremo de devastar los recursos naturales en miras de impulsar las industrias sin importar si estas son o no contaminantes.

“En Colombia, como en cualquier país, el modelo de desarrollo adoptado determina en cierta medida cómo el sector productivo se interrelaciona e influye en el medio ambiente y los recursos naturales. Así, los modelos proteccionistas y globalización de la economía colombiana han afectado y afecta, este último, a nuestros recursos naturales. Colombia posee un patrimonio natural envidiable; sin embargo, su aprovechamiento no ha sido el más adecuado y nos encontramos *ad portas* de una crisis de disponibilidad de recursos naturales. Nuestro futuro está determinado por el manejo que le estamos dando y daremos al medio ambiente; es nuestra responsabilidad el bienestar de las futuras generaciones”.<sup>94</sup>

Después de ver la importancia de los elementos que integran el bien jurídico, podemos concluir que los factores que afectan al medio ambiente en últimas nos afectan a todos en la medida en que causan daños muchas veces irreparables, comprometiendo el bienestar a futuro y sin respetar el desarrollo sostenible.

---

<sup>93</sup> LIBSTER. Op. Cit. 167

<sup>94</sup> UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA. Sánchez Pérez, Germán "Desarrollo y medio ambiente: una mirada a Colombia" En línea .s.f. Rev. Marzo 2009 [www.fuac.edu.co/revista/M/seis.pdf](http://www.fuac.edu.co/revista/M/seis.pdf)

La Corte Constitucional ha sido enfática en sus pronunciamientos respecto de la protección del medio ambiente y de esta manera ha coadyuvado al reconocimiento de la problemática.

“El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana. Nuestra Constitución consagra no sólo la protección de los derechos fundamentales cuandoquiera que estén afectados por daños ambientales, sino también unos derechos del ambiente específicos -a participar en las decisiones que lo afecten, por ejemplo y también un derecho fundamental al medio ambiente”<sup>95</sup>.

## **TIPOS PENALES ESPECIALES**

Como el objeto general de este trabajo no es específicamente la adecuación típica de todos los delitos ambientales, hemos decidido circunscribir el presente estudio a dos de los delitos que están incluidos en el título del Código Penal.

---

<sup>95</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 1992 M.P.: Ciro Angarita Barón.



Consideramos que los artículos 331 (“daños en los recursos naturales”) y 332 (“daño ambiental”) son tipos penales ampliamente discutidos por la jurisprudencia y la doctrina; y al ser tipos penales de consagración general, pueden ser eventualmente cometidos por personas naturales y jurídicas.

### **Artículo 331: “Daños en los recursos naturales”**

#### **Antecedentes normativos**

El Código Penal de 1980 establecía en el artículo 246 el tipo penal correspondiente al daño a los recursos naturales, de la siguiente manera:

“El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a los que se refiere este capítulo, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de veinte mil a dos millones de pesos, siempre que la conducta no constituya otro delito”

El norma establecía un tipo penal autónomo pero subsidiario, esto se deriva de la expresión “siempre que no constituya otro delito” variado por la comisión de 1979 ya que el proyecto de 1978 indicaba “siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor”.

Posteriormente con la modificación al Código Penal de 1980 por la ley 491 de 1999, se derogó el artículo 246, y el nuevo quedó establecido como una causal de agravación punitiva en el artículo 247F<sup>96</sup>.

Con el proyecto de ley para la creación de un nuevo Código Penal, en 1998 se estableció un nuevo tipo llamado “daño en los recursos biológicos”, que establecía lo siguiente:

“El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos biológicos a que se refiere este título incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Como rasgos característicos de la norma encontramos:

1. El nombre dado por la comisión es diferente al que tenía en el Código de 1980 y con el que finalmente va a quedar plasmado en el Código Penal de 2000 (actual). Ya que el término “biológicos” es más restringido que “recursos naturales” que engloba tanto los recursos naturales renovables y no renovables, es por esto que el título con el cual queda este artículo es “daños en los recursos naturales”.
2. Se pasó de una multa estática, a una multa variable.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Ley 491 de 1999 , Artículo 30: Literal c) Cuando se produjere grave o irreversible modificación de las condiciones naturales de los ecosistemas;

<sup>97</sup> Como es sabido, en la actualidad todas las multas están dadas en salarios mínimos o atadas a un indicador económico para que se actualicen por ellas mismas, y no que se conviertan en normas irrisorias como sucede con muchas sanciones contempladas en el Código Civil.

## Tipo objetivo vigente

El tipo penal vigente después de la discusión dada para su aprobación quedó redactado así:

“Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”<sup>98</sup>

Este tipo penal tiene un verbo rector compuesto alternativo, ya que trae implícitas diversas conductas pero que con la configuración de una sola de ellas o de todas, se realiza por parte del sujeto la consecuencia de la norma.<sup>99</sup>

- a. Destruir: deshacer, arruinar aniquilar, arrasar, terminar con la existencia del recurso.
- b. Inutilizar: hacer irreversible el recurso.
- c. Hacer desaparecer: eliminar, exterminar pulverizar el recurso.
- d. Dañar: comprende a los anteriores verbos, y sirve como corrector de vacíos de tipicidad. Por lo demás, resulta evidente, que destruir es sinónimo de desaparecer.

El objeto material real son los recursos naturales, sobre los cuales ya hicimos referencia en el tipo objetivo que vimos en apartes anteriores.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Las penas a las que hace referencia el artículo fueron aumentadas por la ley 890 de 2004.

<sup>99</sup> RAMIREZ BASTIDAS (1992). Op. Cit., p 398. Las definiciones fueron tomadas de este texto.

## Elementos Normativos

1. *“Incumplimiento de la normatividad existente”*: esto nos remite necesariamente al Código de Recursos Naturales y a los decretos y demás disposiciones que la reglamentan.
2. *“Áreas especialmente protegidas”*: aunque esta expresión no está regulada en la legislación colombiana, encontramos en el convenio de biodiversidad el concepto de “áreas protegidas” entendida como: “área definida geográficamente que haya sido asignada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”.<sup>101</sup>
3. *“Grave afectación”*: “la gravedad de la afectación constituye un elemento valorativo que ha de ser interpretado por los tribunales ponderando las circunstancias concurrentes, con el fin de determinar hasta qué punto se comprometió la existencia de los recursos naturales con la acción típica”.<sup>102</sup>

Con el establecimiento de este Código Penal, nada impide que las personas jurídicas puedan ser sujetos activos de la conducta descrita, pues se asegura, que así como en la conducta realizada por la persona natural, lo que importa es la consecuencia dañina que se exterioriza.

“en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente es de común ocurrencia que la mayor parte de estos comportamientos provengan de personas jurídicas o de la intervención de ellas, casos en los que la construcción dogmática colombiana, hace responsables a sus representantes legales y directivos, pero no a la persona jurídica como tal, como sí ocurre en el derecho anglosajón. Un sector de la doctrina propone un derecho penal paralelo al de las personas naturales, dirigido a las

---

<sup>100</sup> Ley 99 de 1993, Artículo 42: “se entiende por daño ambiental el que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos o componentes”

<sup>101</sup> Ley 165 de 1994. Artículo 2. Convenio sobre diversidad biológica.

<sup>102</sup> Rodas Monsalve (2005) Op. cit, Pag 163.

personas jurídicas con nociones propias de capacidad pena, acción, culpabilidad, etc.”<sup>103</sup>

## **Artículo 332: Contaminación Ambiental**

### **Antecedentes normativos:**

El Código penal de 1980 establecía en el artículo 247, el tipo penal correspondiente a la contaminación ambiental:

“El que ilícitamente contamine el ambiente, incurrirá sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, siempre que el hecho no constituya otro delito, en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de ciento cincuenta mil a dos millones de pesos”

Se hablaba de contaminar en términos generales, es decir, sin hacer la distinción a si se refería a recursos naturales renovables y no renovables y los elementos ambientales, estos se clasifican en tres: <sup>104</sup>

- a. Ambiente natural: “con sus componentes físicos y bióticos comprende los recursos naturales renovables, la tierra, incluido el suelo; el agua, incluido el mar y su fondo; la atmósfera; la flora y el paisaje (falta la fauna)”
- b. Ambiente cultivado: “comprende aquellos recursos naturales que han sido desarrollados en gran escala por el hombre con objetivos alimentarios y

---

<sup>103</sup> CALDAS VERA, Op. cit, p 77

<sup>104</sup> RAMIREZ BASTIDAS, (2007) Op. cit., p. 405 y 406. Las definiciones fueron sacadas del texto.

otros fines económicos, como son la ganadería, la agricultura, la pesca y la explotación forestal”

- c. Ambiente social: “creado igualmente por el hombre, está constituido por los asentamiento humanos, ya sea urbanos o rurales, a cualquier fin a que se dediquen, (habitacional, laboral, educacional, recreacional, etc.) con sus consecuencias propias como son: el ruido, los residuos sólidos provenientes de actividades urbana y rural, el transporte, y sus consecuencias ambientales”

Como rasgos característicos de la norma encontramos:

1. El artículo recibió innumerables críticas, ya que al tipificarlo, el legislador lo redactó de tal manera que este delito fuera subsidiario de los demás delitos referentes a infracciones ambientales, puesto que por el principio de especialidad, si la conducta encajaba en otro tipo penal, se prefería ese a éste.<sup>105</sup>
2. Se pasó de una multa estática, a una multa variable.
3. La expresión “el que ilícitamente contamine” fue objeto de críticas porque: “en este punto se encuentra una inconsistencia clara de la norma, dado que, de acuerdo a la normatividad ambiental colombiana, no existen contaminaciones licitas o ilícitas”<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> Las dos posiciones encontradas en pro y en contra de este artículo básicamente se pueden resumir en:

Pro: El tipo penal al ser tan amplio dejaba pocas conductas fuera del ámbito de aplicación. Contra: El tipo penal por ser tan amplio presentaba un alto grado de indeterminación.

<sup>106</sup> RAMIREZ BASTIDAS, Op. cit., p. 409

Posteriormente con la modificación al Código Penal de 1980 en virtud de la ley 491 de 1999 (artículo 24), cambió el artículo 247 de la siguiente manera:

“El que ilícitamente contamine la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales y pueda producir daño a los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos o a los ecosistemas naturales, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de 150 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se incrementará en una tercera parte cuando la conducta descrita en este artículo altere de modo peligroso las aguas destinadas al uso o consumo humano.”

Frente a esta modificación, podemos hacer énfasis en los siguientes aspectos:

1. La identificación del objeto material fue modificada y se señaló que la contaminación debía recaer sobre los elementos enunciados.
2. El aumento de las penas de prisión y multa, tanto en los mínimos como en los máximos.

### **Tipo Objetivo Vigente**

El tipo penal vigente después de la discusión dada para su aprobación, quedó configurado de la siguiente manera:

“Artículo 332. Contaminación ambiental. El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás

recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Lo primero que debemos anotar, es que el tipo penal cambió, y pasó de ser un delito subsidiario, a considerarse un delito autónomo.

El verbo rector es simple: *contaminar*, que quiere decir “alterar nocivamente el ambiente por efecto de residuos procedentes de la actividad humana o de la naturaleza. La acción de contaminar implica la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentando contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente, de los recursos de la nación o de los particulares”<sup>107</sup>

## **Elementos normativos**

1. “Incumplimiento de la normatividad existente“

---

<sup>107</sup> RAMÍREZ BASTIDAS, (2007). Op. cit., p. 409

Comentando los artículos 4 de la ley 23 de 1973 y el artículo 8 del código de recursos naturales.



Es necesario considerar que la contaminación se da cuando ésta sobrepasa cierta capacidad de mínimos tolerables. El incumplimiento de la normatividad existente constituye parte del elemento normativo de la conducta “ya que son múltiples las acciones contaminantes del medio ambiental que se pueden producir observando los reglamentos sobre la materia, que prescriben solo mínimos de contaminación ambiental o de medidas reductoras, vale decir, que son infinitas las formas de contaminación permitidas o por lo menos toleradas por el ordenamiento”<sup>108</sup>. Dentro de la estructura típica, es considerada una norma penal en blanco<sup>109</sup>.

Por lo anterior, todas aquellas conductas que se realicen dentro de estas permisiones se entenderán como delimitadas dentro del margen del riesgo permitido que no es imputable objetivamente.

La Corte Suprema de Justicia<sup>110</sup>, ha entendido que el concepto de contaminación es un elemento normativo ya que remite estrictamente al Código de recursos naturales y medio ambiente<sup>111</sup>, que establece cuales son algunos de los factores que deterioran el ambiente.

---

<sup>108</sup> PABÓN PARRA, Op. cit., p 1092

<sup>109</sup>“Aquella cuyo precepto es indeterminado en su contenido, que deberá ser llenado por otra ley o reglamento, y en la que solamente esta fijada la sanción”.(OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Argentina. 1999., p 649)

Para llenar este tipo penal en blanco remitirse a la normatividad ambiental respectiva, entre la cual podemos citar:

- a. La ley 9 de 1970 , el Código sanitario
- b. El decreto 2811 de 1974, Código de recursos naturales
- c. El decreto 1541 de 1978, el materia de aguas y residuos líquidos
- d. El decreto 1594 de 1984, el materia de agua, usos del agua y residuos líquidos
- e. Ley 99 de 1993 creadora el Ministerio del Medio Ambiente

<sup>110</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia de septiembre 20 de 2000, Radicado. 15659. M.P.: Carlos E. Mejía Escobar.

<sup>111</sup> **Artículo 8:** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

## 2. “Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar”

Al ver este tipo penal, se podría llegar a pensar que la imposición de sanciones administrativas y penales están en contraposición, pues esas, estarían chocando con el principio *non bis in ídem*, pero esta visión ha sido descartada por la Corte Constitucional en sentencia C- 244 de 1996, cuando establece que:

“Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En

- 
- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
  - b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
  - c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
  - d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
  - e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
  - g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
  - h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
  - i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
  - j. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria
  - k. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
  - l. El ruido nocivo;
  - m. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
  - n. La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
  - p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios. (...) Siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.”

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia, por en sentencia de casación de 1° de junio de 2006 al sentar su posición en un asunto de contaminación ambiental, y deslindar el proceso administrativo y el penal, indica lo siguiente:

“(...) por manera alguna la acción penal por el delito de contaminación ambiental está sujeto a los resultados, de la acción administrativa que adelante la autoridad ambiental, ni sus resultados son presupuesto procesal para iniciar o proseguir la actuación penal, pues se trata de acciones diferentes aplicables concurrente y no excluyentemente, cada una sujeta a presupuestos legales y procesales diversos y, lo que es más significativo, con distintas finalidades: (i) la penal, como respuesta político-criminal a la realización de una conducta atentatoria de bienes jurídicos sobre los cuales el legislador ha querido brindar un marco punitivo de protección y (ii) la administrativa, orientada a evitar la repetición o continuación de la actividad humana que pone en peligro el medio ambiente, (...)”.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia junio 1 de 2006, Radicado. 21877. M.P.: Marina Pulido de Barón.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que las diferencias que operan entre la jurisdicción administrativa y la penal, llevan a que esta última no pueda subordinarse a una sentencia administrativa. Por ejemplo, en el caso que esta establezca plazos “esto es así, porque el plazo que se puede otorgar para ceñirse a la normatividad ambiental a quienes la están incumpliendo, en nada interfiere el hecho cierto de estar contaminando el ambiente. Si tal tesis prosperara, bastaría una acción popular para enervar la acción penal, lo que se contrapone al propio espíritu de las acciones diseñadas para la defensa y protección de los intereses y derechos colectivos.”<sup>113</sup>

### **Elemento modal de la conducta**

Sobre el delito de contaminación ambiental, ha surgido la discusión sobre si configura un delito de peligro o de lesión “lo que resulta tarea compleja, como no lo ha sido para la doctrina nacional y extranjera, al parecer a las formulaciones lingüísticas que utiliza el legislador al consagrar los tipos penales de que se trate. Por ello el interprete debe acudir a la lógica, al juicio jurídico y al raciocinio jurídico para establecer el sistema de valores e intereses jurídicos que se pretenden amparar con la norma completa”<sup>114</sup>.

Los defensores de este artículo consideran que es un tipo penal de peligro y argumentan:

---

<sup>113</sup> RAMÍREZ BASTIDAS, (2007). Op Cit., 435

<sup>114</sup> CALDAS VERA, Op. cit., p. 79

“El tipo penal de contaminación ambiental es de peligro, lo que equivale a decir que su realización no exige la transformación del mundo exterior y menos la alteración efectiva del medio ambiente. Así mismo, en atención al bien jurídico tutelado se trata de un delito de mera conducta, porque la afectación del interés protegido ocurre en forma paralela a la ejecución de la conducta.

No es posible tener la contaminación ambiental, ni antes ni ahora, como delito de lesión, pues ello significaría que la intervención del derecho penal sólo sería posible cuando se haya producido el resultado lesivo a la naturaleza. En tales condiciones, por ejemplo, esparcir venenos o elementos altamente contaminantes en el suelo o las aguas no sería delito hasta tanto el suelo, el recurso hídrico o la fauna y flora acuática estén afectados.”<sup>115</sup>

*A contrario sensu*, quienes defienden la tesis que el tipo penal es de lesión, afirman que:

“El delito de contaminación ambiental es de resultado. (...) exige para su configuración que se determine que el medio ambiente (bien jurídico protegido) sufrió alteraciones, y que estas alteraciones sobrepasen los límites legalmente permitidos o razonablemente tolerados, supuestos que no se establecieron en el proceso, por cuanto los estudios técnicos realizados por la sección de información y análisis del cuerpo técnico de investigación de la fiscalía y la Corporación Autónoma Regional de

---

<sup>115</sup> Corte Suprema de Justicia. Salvamento de voto del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas Sala Casación Penal, feb. 19 de 2007, Radicado 23286. M.P. Mauro Solarte Portilla

Cundinamarca con ese propósito, coincidieron en concluir que no se apreciaba daño ambiental visible a los recursos naturales.<sup>116</sup>

Es necesario anotar que nos adherimos a la exposición que el Magistrado Yesid Ramírez Bastidas hace por medio de su salvamento de voto, ya que desarrolla los argumentos esgrimidos a los largo de sus escritos y que han sido objeto de análisis en este trabajo de grado.

### **Objeto Material**

La conducta de contaminación ambiental debe recaer sobre elementos que se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Artículo 3. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:<sup>117</sup>

1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional: atmósfera “es una capa de aire que rodea la tierra. También se dice que es una capa gaseosa que rodea un cuerpo celeste u otro cuerpo cualquiera”; espacio aéreo “es una parte del territorio que comprende varios aspectos como la atmosfera, la órbita geoestacionaria y el espacio electromagnético”

---

<sup>116</sup> Sala Casación Penal ,feb. 19 de 2007, Radicado 23286. M.P. Mauro Solarte Portilla

<sup>117</sup> CALDAS VERA. Op, cit, p 80. Las definiciones expuestas son sacadas del texto.

2. Las aguas en cualquiera de sus estados: “es una sustancia formada por la combinación por un volumen de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida, en pequeña cantidad incolora y verdosa o azulada en grandes masas, es el componente más abundante de la superficie terrestre.”

3. La tierra, el suelo y el subsuelo: Suelo “es la superficie de tierra demarcada por las fronteras”; subsuelo “es la dimensión que se encuentra debajo del suelo”; y tierra “es la dimensión que se encuentra debajo del suelo, y se prolonga verticalmente en forma de cono, cuyo vértice se halla en el centro de la tierra.”

4. El Aire: el fluido que forma la atmósfera de la tierra, es una mezcla gaseosa, que, descontando el vapor de agua que contiene en diversas proporciones, se compone aproximadamente de 21 partes de oxígeno y 78 de nitrógeno y de argón y otros gases semejantes a este, al que se añaden algunas encimas de ácido carbónico anhídrido,”

Finalmente este artículo describe en su inciso segundo, una modalidad agravada en el caso en que la conducta se realice con fines terroristas, es decir, “el contenido del dolo determina, para el caso en concreto, si podemos estar ante el tipo agravado, como cuando se envenenan las aguas de una represa para dejar sin consumo de las mismas a toda la población, de un municipio o ciudad con la finalidad de aterrorizarla. Tampoco se descarta la posibilidad concursal cuando la conducta contaminante produzca lesiones o muertes de personas.”<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Ibid, p. 80

## **POLÍTICA CRIMINAL**

Este concepto ha suscitado a lo largo de la historia grandes controversias ya que es un concepto mutable que dependerá del momento histórico, del lugar y de la óptica desde la cual se enfoca. Por tal razón, mal haríamos definiendo el concepto de política criminal en este escrito, ya que no sólo no es objeto de estudio sino que irremediablemente tendríamos que casarnos con una determinada postura.

Será necesario decir que la política criminal está circunscrita a los lineamientos dados por la misma sociedad y el entorno, para que el Estado, como encargado exclusivo de la regulación sancionatoria a nivel penal, y dentro de los límites que le son propios, atienda a los mandatos sociales, al interés colectivo y al bien común para convertir o no unas determinadas conductas en normas penales. Estos lineamientos se conocen con el nombre de “políticas”.

El objetivo de la política criminal, es estudiar estas conductas contrarias al “querer social” y a los lineamientos previamente establecidos y aceptados para analizar la conveniencia de introducirlas en el ordenamiento jurídico con el fin de evitarlas o cuando menos dar el mensaje de su naturaleza reprochable.

La política criminal tiene que verse en conjunto con los bienes jurídicos que el Legislador, por su importancia, ha querido proteger a nivel penal. Todos y cada uno de los ellos, han tenido como antecedente un estudio de política criminal, en el que se ha analizado la importancia de la protección en el campo penal para dichas conductas así como la importancia en relación armónica con el resto de bienes tutelados.



Como pudimos ver en el análisis histórico de este escrito, la introducción y posterior desarrollo del medio ambiente como bien jurídico, es un tema relativamente reciente y ha estado claramente dirigido por mandatos internacionales, a los cuales se ha respondido con la introducción de normas a nivel interno<sup>119</sup>. Pero aun así, en muchos países -incluyendo Colombia- hoy el debate está vigente, como lo reseña Camilo Sampedro Arrubla al expresa que:

“La discusión, que sigue viva a nivel internacional, gira, para ser más exactos, no en torno a la responsabilidad penal de los entes colectivos sino más bien de la posibilidad, dentro de un derecho penal de acto y culpabilista, de declarar responsable penalmente una persona jurídica”.<sup>120</sup>

En este aparte no buscamos estudiar el medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico tutelado, ya que esto ha sido objeto de amplios estudios, sino que por el contrario queremos concretar el planteamiento que hemos venido esbozando a lo largo de este escrito, respecto a la necesidad o no de la penalización de la persona jurídica en relación con los delitos ambientales.

---

<sup>119</sup> LIBSTER, Op. cit., 171

Cuando se analiza la legislación extranjera en materia ecológica y medioambiental, y nos referimos a los países avanzados en la cuestión, hallamos siempre disposiciones penales acompañadas las regulatorias de orden general, que son generalmente de naturaleza administrativa rural o civil.

(...) De cómo un estado interprete el concepto de interés colectivo y bien común, así como de que valores considera estatus integrados y en qué orden los coloque dependerá que legisle sobre ellos y el grado de severidad con que desee protegerlos

(...) La experiencia socio jurídica indica que la adhesión o infracción de las normativas transmitan por un andarivel distinto al de cualquier aspecto de su contenido.

<sup>120</sup> SAMPEDRO ARRUBLA. Op. cit., p 355.

Como hemos planteado a lo largo de este trabajo, la penalización de la persona jurídica en general no es un planteamiento aceptado en la normativa actual colombiana, pero este escrito surgió con la pregunta de si es ello o no viable y necesario para ampliar la protección del bien jurídico medio ambiente.

Para esto tenemos que volver sobre el postulado del derecho penal como mecanismo de *ultima ratio* dentro del ordenamiento legal, lo que a primera vista nos llevaría a pensar que existen otras vías tal vez más idóneas y menos restrictivas para confinar a la empresa a colaborar con la protección medioambiental con miras al desarrollo sostenible, como lo estudiamos en apartes anteriores de este escrito en relación con los dos ejemplos en los que se trata el tema de protección, estos son el derecho civil (específicamente la responsabilidad civil por daños al medio ambiente) y el derecho administrativo.

No es objeto de este escrito analizar la importancia de la empresa en el desarrollo de los países y los costos que esto le debe representar a una sociedad determinada; por otro lado, tampoco consideramos que la discusión debe volverse un choque de intereses entre la industrialización y el progreso y el medio ambiente y los derechos de las futuras generaciones sino que por el contrario debe construirse un discurso en torno al desarrollo sostenible entendido como la conciliación de estos elementos de análisis.

De esta manera consideramos que la penalización de las personas jurídicas - específicamente en delitos ambientales- podría constituirse como un mecanismo más en la vía de la protección al medio ambiente aunque no puede ser ni la principal ni la única, ya que por supuesto es necesario primero lograr una concientización social. Es así como “podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el primer obstáculo reside en la falta de percepción por la sociedad de la

nocividad de los atentados al medio ambiente y la falta de una más clara participación comunitaria en la persecución de estos ilícitos, que alienta y encubre a los delincuentes ambientales”.<sup>121</sup>

Sin embargo, sí es necesario estudiar la posibilidad de penalizar a las personas jurídicas en la medida en la que en los últimos años se han presentado varios intentos legislativos para la introducción de normas sancionatorias penales a estos entes, de esta manera la doctrina ha considerado que:

“Ante la necesidad político criminal de luchar contra algunas formas de delincuencia en donde la persona jurídica es la que realiza el delito y no sus integrantes; o la persona jurídica es la que posee las características o elementos especiales del tipo, y no la persona natural que actúa materialmente; o los verdaderos autores de los delitos hacen difusa su responsabilidad valiéndose de la empresa o de la diversidad de funciones al interior de esta, en otros países se han edificado tesis, que se adoptan jurisprudencial o legislativamente”.<sup>122</sup>

Como vimos, Colombia no se ha sustraído a esta discusión, lo cual ha traído como consecuencia intentos provenientes del legislador<sup>123</sup> que han sido desarrollados por la doctrina constitucional sin que al momento se hayan dado posiciones radicalmente contrarias a la posibilidad de penalizar a las personas jurídicas aunque sigamos basándonos en un derecho penal de acto (no hay delito sin culpa humana y queda erradicada todo tipo de responsabilidad objetiva) y que todo acto que realiza la empresa está encubriendo un acto realizado por una persona natural.

---

<sup>121</sup> RODAS MONSALVE (1994) Op. Cit., p.150

<sup>122</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, Op. cit., p 360.

<sup>123</sup> Ley 491 de 1999 y actualmente proyecto ley del Senado número 36 de 2008

“Para la generalidad de los casos la solución para la responsabilidad de la persona natural es aceptable. Sin embargo, vale preguntarse qué sucede en los casos en los que las circunstancias específicas del tipo recaen en la persona jurídica y no en la natural que actúa, como en el evento de una persona jurídica deudora que, para evitar medidas cautelares, hace que su administrador coloque todos sus haberes en cabeza de otros. ¿Quién realiza la acción típica de alzamiento de bienes? Sobre la base de lo anterior la persona jurídica no, pues ella no actúa; la persona natural tampoco, porque ella no es la deudora, por lo que su conducta es atípica: esto a los ojos de cualquiera significa impunidad”.<sup>124</sup>

No es posible desconocer que actualmente, con el desarrollo empresarial, las personas jurídicas, tienen un papel protagónico en el giro de la economía del país y por lo tanto es necesario entender que no hay política ambiental posible sin política económica coherente; a raíz de esto precisamente se construyó el concepto de desarrollo sostenible<sup>125</sup>.

En esta vía, tenemos que las empresas ostentan un patrimonio distinto al de los socios, así como la posibilidad de actuar en el mundo de los negocios en nombre propio, con reputación independiente y con capacidad de actuar de forma autónoma. Bajo ese tenor, en ocasiones la persona jurídica puede cometer infracciones al ordenamiento independientemente de los órganos de dirección; en estos casos la sanción se hace de difusa aplicación llevando a veces a penalizar a un organismo

---

<sup>124</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, Op. cit., p 361.

<sup>125</sup> SÁNCHEZ PÉREZ. Op. Cit

Desde el punto de vista del desarrollo sostenible, la sostenibilidad económica se da cuando el manejo y gestión de los recursos naturales permite que sea atractivo continuar con el sistema económico vigente; hay sostenibilidad social cuando los costos y beneficios son distribuidos de manera adecuada entre la población actual (equidad intrageneracional) y futura (equidad intergeneracional); y hay sostenibilidad ecológica (especies, poblaciones y ecosistemas) cuando el ecosistema mantiene características que le son esenciales para la sobrevivencia en el largo plazo.

que no ha tenido el dominio del hecho pero que tampoco puede señalar al responsable -persona natural-.

“Todo ello debe implicar la posibilidad de sancionar a la persona jurídica gestora de tales situaciones en aras de un principio práctico insoslayable, como es el que deben poder ser objeto de retorno de conductas desvaliosas y perjudiciales en los mismos términos que una persona física”.<sup>126</sup>

El derecho penal de forma generalmente aceptada ha sido invocado como un método de disuasión en la sociedad frente a determinadas conductas que se consideran como reprochables. En el caso en concreto la norma penal podría ser utilizada para que las empresas incluyan dentro de sus procesos productivos tecnologías más limpias o “tecnologías verdes” en cambio de continuar con procesos altamente contaminantes.

Hablando a gran escala, las compañías transnacionales<sup>127</sup> no se encuentran preocupadas por el problema ambiental ya que estos tienen la capacidad de trasladarse a lugares donde la regulación ambiental es escasa o poco efectiva.

Las grandes multinacionales, simplemente prefieren asumir sanciones a personas naturales determinadas que pueden salir y entrar de los órganos de dirección con la misma facilidad con la que ellos pueden pagar multas irrisorias de carácter administrativo<sup>128</sup>. Por otro lado, actualmente no es posible sancionar lo que

---

<sup>126</sup> LIBSTER, Op. cit., p 212.

<sup>127</sup> RODAS MONSALVE, (1994). Op. Cit., p. 152.

“Nuestro sistema económico crea lo que se llama la megacriminalidad ecológica, pues muchos atentados son permitidos y/o estimulados por las políticas económicas o sociales, amparadas en aquella posición ideológica según la cual la destrucción ecológica es el costo inevitable del progreso”.

<sup>128</sup> Ibid., p 151.

realmente afecta este tipo de personas jurídicas que es aspectos como el nombre, el cierre temporal o definitivo de su establecimiento, entre otros aspectos que estudiaremos en un aparte posterior.

“A estas razones se agregan las dificultades probatorias, pues en ocasiones es imposible rastrear la responsabilidad individual en el complejo entramado organizativo de sociedades industriales de carácter nacional y transnacional, donde la distribución jerarquizada de las responsabilidades brinda un mayor grado de impunidad”.<sup>129</sup>

Las empresas son grandes focos de poder, esto en cuanto a que muchas de las grandes decisiones que se toman en el país son consultadas con los diferentes gremios cuya opinión es muy influyente al momento de tomar determinaciones, es así como por ejemplo en el proyecto de ley que cursa actualmente en el Senado sobre corrupción, Fenalco ha tenido un papel protagónico, reconocido por la doctrina de la siguiente manera:

“Está demostrado que la influencia de estos grupos (empresas industriales sobretudo productoras de instalaciones técnicas y funcionarios y autoridades administrativas que otorgan permisos) en elaboración de la norma y la prevalencia de sus intereses ha sido muy notoria, al contrario de los destinatarios de la norma penal clásica que son impotentes tanto a nivel de elaboración como de ejecución”<sup>130</sup>.

---

“Las razones criminológicas se fundamentan, como señala el Comité Europeo para los problemas criminales, en que la sanción a miembros individuales de la empresa no es ni mucho menos suficiente para producir un efecto disuasivo frente a la actuación dolosa de las grandes corporaciones”.

<sup>129</sup> Ibid., p. 151.

<sup>130</sup> RAMÍREZ BASTIDAS, (1992) Op. cit., p 138

Claro está, que finalmente lo que necesitamos es buscar una solución que no atente contra el medio ambiente, pero que tampoco deje sin posibilidad el desarrollo económico. No podemos caer en el extremo de endurecer las multas administrativas al nivel que lleven a la destrucción de las empresas que coadyuvan con el desarrollo de la sociedad, pero que sean tan poco significativas que se vuelvan con el tiempo en parte previsibles y calculada de antemano para ser incorporados en el presupuesto relativos a los costos de producción de las empresas.

Lo que buscamos es llegar a un punto en el que se puedan conjugar los diferentes factores de desarrollo con la protección de los recursos naturales, o como plantea Yesid Ramírez “elaborar una ecuación de armonía entre el progreso y el equilibrio de la naturaleza, buscar el desarrollo dentro de los límites de la tolerancia biológica; concientizar sobre la unidad dialéctica que mientras el desarrollo económico aumenta la capacidad para proteger el ambiente, el mejoramiento ambiental, a la vez fomenta el desarrollo económico de donde resulta que ningún país puede acometer el mejoramiento del medio ambiente mientras disponga de una economía atrasada”<sup>131</sup>.

Finalmente, consideramos que el fondo de la solución, más que abarcar las normas jurídicas se encuentra en el desarrollo de programas que eduquen y permitan a la sociedad y, en especial al sector empresarial, tomar conciencia sobre la problemática ambiental para que estos comprendan y valoren lo que es deseado para la comunidad.<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> RAMÍREZ BASTIDAS, (1992). Op. cit., p. 139

<sup>132</sup> RAMÍREZ BASTIDAS, (2007) Op. cit., p 178.

Algunos autores hacen diferentes propuestas respecto al método que planteamos es así como el tratadista Yesid Ramírez asegura que es necesario:

“Adelantar vigorosas campañas educativas desde los bancos escolares, para crear una cultura ambientalista y una conciencia de afecto por la naturaleza, y proporcionar revolcones radicales en la realidad social, política y económica del país, pues no se puede desconocer que la mayoría de estos problemas tiene sus raíces fuera del derecho penal, y es imposible tratar de resolverlos solo con la normas jurídicas. (...) Y a nivel internacional se debe buscar intensificar la cooperación debido a la trascendencia del daño. Varias de estas agresiones tienen causa y efecto universales. La tierra es una, los intercambios económicos crean una comunidad y ecológicamente ella es un cuerpo vivo y las fronteras nacionales no pueden interponerse en las realidades naturales constituidos por los ríos aguas y aire”.<sup>133</sup>

---

La solución de fondo debe consistir en la variación radical del comportamiento humano y comunitario, y en la implementación de un sistema ambiental equilibrante, de las prácticas sociales económicas y políticas que evite la superación de los límites de resiliencia, en cuyos propósitos se han de adoptar soluciones ecológicamente compatibles e internalizar por el grupo del espíritu de las reglas ambientales a través de los procesos de socialización primaria, lograr el consenso en torno a los valores ambientales, mediante la educación, la racionalidad ambiental e inclusive con el instrumento extremo de la potestad punitiva del estado.

<sup>133</sup> Ramírez Bastidas, (1992) Op. Cit., p 140



## PUNIBILIDAD

El concepto de punibilidad no se puede desligar de la noción de sanción y de la capacidad de castigar que ha sido otorgada al Estado. Esta facultad, llamada también *lus puniendi*, es conferida por el pueblo para que sea un ente dotado de autonomía e imparcialidad quien se encargue de impartir justicia y, en los casos en los que sea pertinente, imputar una pena como consecuencia de una conducta realizada en contra del ordenamiento jurídico.

La sanción que resulta como consecuencia de la infracción de la norma jurídica penal es “la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente, a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes; tarea básica de la pena es la protección de los bienes jurídicos, para asegurar la coexistencia humana en sociedad aunque, en alguna medida, también tiene un cometido restaurador del orden jurídico quebrantado por la infracción a la ley penal”<sup>134</sup>

El actual Código Penal contiene dentro de sus normas rectoras tres principios básicos que regulan el régimen sancionatorio y que denotan las características principales que deben tenerse en cuenta en la imposición de la pena:

---

<sup>134</sup> VELÁSQUEZ V. Fernando. Manual de derecho Penal, parte general. Segunda Edición. Colombia: Temis. 2004, p. 496

**“Artículo 3º** Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan”.

Consideramos importante, antes de abordar el tema de las sanciones penales en relación con el régimen ambiental, hacer una corta ilustración de estos principios, en la medida en la que como estudiamos en el aparte correspondiente a política criminal, es necesario tener los conceptos claramente establecidos para poder plantear la posible introducción de elementos radicalmente nuevos, como sería el planteamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

**Principio de Proporcionalidad:** “La proporcionalidad, en cuanto característica y fundamento de la consecuencia pena (...), se entiende como imperativo normativo de adecuar la sanción a la real gravedad de la conducta ejecutada y a la responsabilidad del autor”.<sup>135</sup>

Este concepto hace referencia a la relación que debe existir entre el daño y la consecuencia que debe soportar el agente causante del este . La importancia radica en que con el transcurso de los tiempos, se ha visto la necesidad de imponer diferentes sanciones, que dependerán de la afectación causada por una determinada conducta, ya que es inconcebible que todas las infracciones al ordenamiento jurídico, sean valoradas de la misma manera.

---

<sup>135</sup> PABÓN PARRA, Op. Cit., p 426.

**Principio de Necesidad:** “Se habla de necesidad de las sanciones penales en relación con su aptitud concreta para proteger un determinado bien jurídico –orden preventivo general- y a su eficacia para el cumplimiento de los fines esenciales de la pena o medida de seguridad -orden preventivo especial-; la necesidad se determina por su correlación con toda la gama de mecanismos de control y contención de que se dispone en el ordenamiento vigente”.<sup>136</sup>

Pueden existir conductas, que si bien cumplen con los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en algunas ocasiones la imposición de una determinada sanción no tiene ningún objeto en la medida en la que la pena tiene que ser eficaz, es decir, que cumpla con el efecto deseado en la sociedad. Cuando se habla del principio de necesidad, se evalúan casos como aquellos en los cuales la consecuencia no deseada recae o afecta directamente al agente que puso en movimiento la actuación.

**Principio de Razonabilidad:** “corresponde al enunciado según el cual, la imposición punitiva no debe corresponder a valores subjetivos de apreciación y decisión; sin prescindir de la insoslayable realidad –el acto judicial, es acto de hombre y por ende pleno de voluntariedad-, el ordenamiento prescribe cánones objetivos que determinan la supremacía de la razón sobre la pasión y la decisión subjetiva”.<sup>137</sup>

La razonabilidad en la pena se debe entender ligada al principio de legalidad del derecho penal, ya que al comprender temas tan complejos como son los bienes jurídicos que se encuentran en juego (como puede ser la privación de garantías y

---

<sup>136</sup> Ibid., p. 427

<sup>137</sup> Ibid., p. 428 y 429.

derechos fundamentales de la persona). El funcionario no debe poder moverse a su antojo para la imponer las sanciones; si tenemos en cuenta que éste es un ser falible, que se encuentra condicionado por motivos internos y de su entorno, es deber del ordenamiento jurídico, imponer un marco, en el que el juez evalúa las diferentes variables y debe mantener su concepto dentro de unos lineamientos previamente estipulados por la misma ley.

La importancia de tales principios ha suscitado un sinnúmero de pronunciamientos por parte de la doctrina y la jurisprudencia, pero para efectos de ilustrar el valor de dichos enunciados, queremos resaltar un extracto de la interpretación dada por la Corte Constitucional:

"En efecto, la potestad punitiva del Estado, así como su política criminal y las restricciones de los derechos fundamentales inherentes a su ejercicio, están justificados constitucionalmente por la necesidad de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" y para "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo" (C.N. art. 2º). A través del derecho penal el Estado brinda una protección subsidiaria frente a ciertas agresiones a determinados bienes jurídicos o valores constitucionales, mediante la imposición de penas, cuando estima que es necesario acudir a este mecanismo para brindarles una protección eficaz. Sin embargo, el principio de necesidad lleva a suponer que si la pena es la ultima ratio de la actividad estatal, este instrumento de protección debe ser útil. De lo contrario, sería suficiente con acudir a otros tipos de instrumentos jurídicos e incluso de sanciones no tan drásticas como la pena"<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-312 abril 13 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

A lo largo de los últimos años han surgido diferentes teorías sobre la eficacia de la sanción como elemento disuasivo de las conductas delictivas; consideramos que si bien, aun no está demostrado dicho carácter de la pena, creemos que el establecimiento de sanciones penales en general, hacen que el sujeto, bajo ciertas circunstancias, se abstenga en determinados casos de realizar la conducta punible, pero este análisis interno dependerá de muchos factores que se encuentran relacionados con los principios que vimos; así, si una pena es tan baja que el sujeto considera que es viable realizar la conducta aun cuando se dé la consecuencia, ya que el beneficio que le produce la infracción es mayor al perjuicio que le causa la pena. Por otro lado, si la sanción es excesivamente onerosa, al punto de ser poco coercitiva por no ajustarse a la realidad tampoco influirá en la conducta del agente<sup>139</sup>.

---

Dentro de un sistema jurídico estructurado a partir de la dignidad del individuo, la pena es un mecanismo utilitarista de naturaleza excepcional, que se justifica en la necesidad de lograr determinado objetivo u objetivos, los cuales difieren dependiendo del énfasis teórico que adopte la política criminal del Estado. Por otra parte, teniendo en cuenta que es un mecanismo que implica importantes restricciones de ciertos derechos fundamentales, la pena debe ser proporcional aun cuando sea necesaria para proteger ciertos bienes jurídicos o valores constitucionales. Es decir, tanto el tiempo como las condiciones en las que se cumple la pena deben ser proporcionales, dependiendo de la ponderación entre los diversos baremos considerados al establecer la dosimetría como parte de la política criminal del Estado"

<sup>139</sup>MÁRQUEZ ESCOBAR, Carlos Pablo. Inconstitucionalidad por inconmensurabilidad de modelos económicos: el caso de las revisiones anuales de los salarios. En: Revista Universitas Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Bogotá- Colombia (no) 108, Diciembre – 2004. Páginas Consultadas. 11-48 Teniendo en cuenta que estamos hablando de relaciones industria-medio ambiente, es pertinente hacer una aclaración sobre el hecho de que las decisiones que toma el agente (en este caso la empresa) son decisiones principalmente de contenido económico; de esta manera "No solo debe pensar en la norma, en la existencia del daño, en la causa de éste y en el vínculo entre causa y daño –nexo causal- , sino además deberá observar las razones económicas que motivaron el comportamiento por parte del agente. Como lo mencionan Posner y Landen en el texto citado anteriormente, el objetivo de la normatividad en materia de responsabilidad es mantener la eficiencia económica. Por tal razón, es imprescindible que en el análisis de la motivación del agente para realizar la acción u omisión se tenga en cuenta su raciocinio económico, y en caso en que el juez encuentre que la acción cometida era la única manera de mantener la eficiencia en cabeza del infractor, y que era la persona que podía eludir el mayor costo con su acción, infringiendo así el menor costo combinado posible a la víctima". Página 45.

De esta manera, castigos proporcionales, con penas que realmente tengan un contenido disuasivo, ayudarían a mantener en el tema ambiental la necesaria convivencia pacífica entre el ser humano y su entorno natural. O en el caso específico, el desarrollo industrial y el medio ambiente, que finalmente se hace a través del conocimiento de la problemática y la educación en la prevención.

Como dice el tratadista Yesid Ramírez, “(e)n la gran búsqueda de cambios radicales en la conciencia individual y colectiva, se guardan grandes esperanzas de contribución decidida en el mecanismo de control social de esta alternativa que inclusive puede ofrecer la seria posibilidad de ayuda a la democratización de la aplicación de la ley”.<sup>140</sup>

En relación a las legislaciones ambientales de diferentes países, comparables o no con Colombia (según la situación social, económica, geográfica entre otros); vemos como los Estados europeos más avanzados son los que han sido pioneros en las nuevas formas de protección al medio ambiente no sólo en materia penal sino en materia administrativa y civil, pero lo han hecho de una manera enfocada a la explotación industrial con direccionamientos que no dejen de lado sus recursos ecológicos. Teniendo en consideración que en la mayoría de los casos las riquezas medioambientales no alcanzan a ser sino una pequeña proporción de los que tiene Colombia<sup>141</sup>.

Los Estados están en la libertad de desarrollar e interpretar de la mejor manera posible y según los criterios históricos y culturales lo que para esa sociedad es considerado como de interés común y en virtud de ello determinara aspectos

---

<sup>140</sup>RAMÍREZ BASTIDAS, (1992) Op. Cit., p.137

<sup>141</sup>SÁNCHEZ PÉREZ, Op. Cit.

“Colombia es uno de los países del mundo con mayor riqueza de recursos naturales. Posee el 10% de la flora y fauna mundiales, el 20% de las especies de aves del planeta, 1/ 3 de las especies de primates de América tropical, más de 56.000 especies de plantas fanerógamas registradas y cerca de mil ríos permanentes”.

como los valores que considera de tan alto grado como pasa ser sancionados penalmente. Esto, sin desconocer las normas y lineamientos dados por los compromisos internacionales previamente adquiridos.

Colombia tiene como principio en materia ambiental que “quien contamina, paga”, el cual se encuentra consagrado en el artículo 16 de la ley 23 de 1973 como una especie de responsabilidad objetiva ya que sin atender a más estipulaciones ni proveer ningún grado de culpabilidad, establece que:

**“Artículo 16:** El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.”

En virtud del principio “quien contamina paga”, entendemos que el derecho ambiental obliga al agente que realiza la conducta contaminante, a cubrir los gastos pagos, o erogaciones que se hayan causado en virtud de dicha conducta.

Existen dos posiciones en relación de quienes deben asumir los gastos de preservación y corrección del deterioro ambiental; algunos sostienen que los costos para la protección ambiental los debe asumir el Estado, otros opinan que deben ser cubiertos por las empresas que “causen directamente el deterioro, (...)”

pues de esta manera paga quien se ha beneficiado con el hecho y se da la aplicación estricta al principio (...).<sup>142</sup>

De las posiciones anteriores surge el inconveniente que este principio no es la solución más adecuada, teniendo en cuenta que los sectores industriales consideran que el costo debe ser asumido por el Estado como encargado de impulsar el desarrollo económico o que de lo contrario, dicho costo debe ser asumido por los destinatarios de los bienes y servicios. Pero el hecho de que sea el Estado quien tenga que asumir el costo ambiental va en contravía del principio de que “quien contamina paga” ya que quienes realizan las conductas contaminantes son, en este caso las empresas, por lo cual sería lógico pensar que deben ser ellas quienes asuman los costos.

“En principio, quienes dañan los recursos deberían costear los gastos totales de su rehabilitación, pero es raro que esto pueda lograrse. Las contribuciones gubernamentales a la mitigación de los efectos perjudiciales deberían considerarse como una subvención a la industria.”<sup>143</sup>

## **Alternativas**

Para efectos prácticos hemos dividido las tres posiciones fundamentales que se han estudiado en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, partiendo de las más extremas en las que se acepta sin reparo la responsabilidad penal del ente colectivo, hasta la que descarta por completo la posibilidad.

---

<sup>142</sup> PATIÑO POSSE, Op. cit., p. 126 y 127

<sup>143</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN “FAO”: Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable - La Pesca Continental— En línea. s.f. Rev. Marzo 2009.  
<http://www.fao.org/docrep/003/w6930s/w6930s06.htm>



Finalmente, plantearemos los diferentes enfoques intermedios haciendo una comparación entre el sistema colombiano del “actuar por otro” establecido en el artículo 23, inciso 3° pero visto en relación con la regla de las “consecuencias accesorias” del derecho penal Español.

### **Responsabilidad de la Persona Jurídica:**

Al analizar el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, encontramos que algunos países han optado por la penalización de éstas como la alternativa más adecuada para la protección de los bienes jurídicos, especialmente del patrimonio y del medio ambiente.

Es una verdad innegable que hoy en día, con el avance económico, “La mayoría de las operaciones industriales y comerciales a gran escala de los países se realizan mediante empresas y otras entidades jurídicas. Sus actividades son capaces de causar enormes daños ambientales y sufrimiento humano.”<sup>144</sup>

Una de las grandes razones que impulsa a pensar que la salida es la penalización de las personas jurídicas, es el argumento de la impunidad en casos en los que los directivos y miembros de las organizaciones implicadas en el ilícito evadan la justicia amparándose en el desconocimiento de la decisión o en su falta de dominio del hecho.

---

<sup>144</sup> LIBSTER, Op.cit., p. 175

Por otro lado, encontramos el argumento económico en virtud del cual, es más rentable que en caso por ejemplo del pago de una sanción pecuniaria, ésta se vea respaldada por el patrimonio de una persona jurídica que en principio se supone mayor que el de una persona natural.

Los defensores de esta tesis, respecto al punto anterior, argumentan que es importante aclarar que “como sanción económica imponible a personas jurídicas o empresas cabe incluir también la privación de los beneficios obtenidos directa o indirectamente gracias al delito de la persona física”,<sup>145</sup> ya que de lo contrario sería casi como premiar a la empresa que se benefició con el ilícito realizado por uno de sus agentes. Lo anterior, en el supuesto en el que sea posible identificar claramente la persona física que realizó la conducta.

Con relación a este tema, Julio César Rodas Monsalve ha evaluado posibles alternativas de actuación en el caso de aceptarse la posibilidad que las personas jurídicas sean sujetos activos de las conductas delictivas, para ellos, enuncia y desarrolla los siguientes presupuestos:

---

<sup>145</sup> MIR PUIJ, Santiago. “Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas” EN: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica (en línea). 2004, núm. 06-01, p. 1-17. <http://criminet.urg.es/recpc/06/recpc06-01.pdf>

**1. “Creación de secciones especializadas en los juzgados o tribunales, ocupadas por jueces y fiscales calificados en la materia”**

Ante este postulado, consideramos necesario retomar la problemática estudiada en relación con las razones por las cuales la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la ley 491 de 1999, ya que esta corporación no formuló reparos frente a la posibilidad de judicializar penalmente a las personas jurídicas, sino que por el contrario la discordancia de la norma con la Constitución se veía en relación con las garantías constitucionales al debido proceso y en especial de la legalidad en relación con la actuación procesal, ya que la ley no contempló el procedimiento por medio del cual cursaría la investigación y posterior sanción del ente colectivo.

Otro de los reparos que podría hacerse sobre este punto, también ha sido planteado varias veces sobre el costo que traería la instauración de un nuevo proceso paralelo para la judicialización de las personas jurídicas. Sobre el particular, quisiéramos llamar la atención sobre el hecho de que los costos actuales en los que tendría que incurrir la administración de justicia serían altos, pero es imperativo también dar una mirada al costo que traería desconocer la importancia del tema en relación con las generaciones futuras en virtud de las consecuencias de la contaminación actual.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la Constitución Política dicta un mandato claro en relación con el principio de la solidaridad intergeneracional, buscamos, cuando menos, dejar la inquietud planteada sobre el particular.

## 2. “La creación con independencia del Registro Central de Antecedentes penales, de un registro especial para condenados por causa de la contaminación”

La creación de este registro, creemos que la iniciativa es positiva en cuanto a que desde el punto de vista del empresario, en muchas oportunidades la publicidad que se le dé a la infracción por él cometida puede ser un factor de desprestigio inconveniente y por tal razón puede llegar a ser una medida aun más intimidatoria que la imposición de una multa, que según su monto, puede llegar a convertirse en un costo de producción más de la empresa<sup>146</sup>.

“(…) se ha señalado reiteradamente la importancia de la publicidad de las sanciones impuestas en caso de infracciones graves. Estudios criminológicos han demostrado, que respecto de una persona jurídica, este tipo de medida puede ser más efectivo que la misma multa, en cuanto afecta al prestigio y éxito financiero de la empresa”.<sup>147</sup>

Actualmente los mecanismos de valoración de las empresas han variado, en la medida en la que la empresa hoy, vale más por los activos inmateriales que por los materiales. Por tal motivo, y al ser el nombre de la empresa uno de los activos con mayor valor -bien sea por su posicionamiento en el mercado o por el prestigio que tenga una marca dentro de los consumidores- es más posible que el

---

<sup>146</sup> “La determinación del importe de tales multas no debería basarse, entonces, en la gravedad del delito de la persona física, sino en su significado económico para la persona jurídica o empresa — de modo parecido a como determinadas multas administrativas pueden alcanzar cantidades elevadísimas por razones puramente económicas, para que la infracción no resulte rentable al sujeto”.

<sup>147</sup> RODAS MONSALVE, (1994). Op. Cit. P. 153

empresario se sienta amenazado por la mala publicidad que le pueda dar el ser visto dentro de la sociedad como un agente destructor del medio ambiente.

### **Irresponsabilidad Penal de la Persona Jurídica**

Esta posición viene de la expresión clásica *societas delinquere non potest* basado en la falta de culpabilidad para los entes colectivos donde éstos, al no tener el elemento volitivo, son incapaces de comprender la comisión de las conductas delictivas.

Por ende, los obligados directos a responder por las conductas que se realizan son sus administradores y directivos, quienes en principio, se podría pensar que fueron aquellos que dirigieron el actuar y por tal razón son éstos los llamados a responder en calidad de determinadores, utilizando el ente colectivo como instrumento para la realización del ilícito.

### ***Posición Intermedia***

Esta postura armoniza los dos extremos anteriores, y podemos resumirlas como posiciones intermedias en la medida en la que siguen la doctrina clásica del principio *societas delinquere non potest* pero, por decirlo de alguna forma, de manera “atenuada” ya que facilitan una vía para las situaciones excepcionales en las que el tipo penal se adecue en cabeza de la persona jurídica y no en la natural.

De esta manera, consideramos pertinente hacer un paralelo entre dos legislaciones, la Española que aborda el tema de la responsabilidad de las personas jurídicas como un mecanismo especial y excepcional denominado “consecuencias accesorias” ubicado en un título relativamente nuevo del Código Penal de 1995, y la Colombiana, que establece la figura del “actuar por otro”, como el mecanismo para sancionar a los integrantes de las personas jurídicas cuando con éstas se cometen conductas punibles.

Es de anotar que las dos legislaciones operan bajo el principio tradicional de que sólo las personas físicas pueden cometer delitos y sólo ellas pueden ser castigadas con penas criminales en sentido estricto, por esto se plantean las siguientes alternativas.

<b>Colombia</b>	<b>España</b>
<b>Solución dada por las legislaciones</b>	
Actuar por otro: Artículo 29 Inciso 3 Del Código Penal	Consecuencias accesorias: Artículo 127 Código penal
<b>En qué consiste cada figura</b>	
La figura del actuar por otro hace referencia al tratamiento que recibe el agente, como consecuencia de la conducta típica, cuando éste se encuentre en una de las siguientes situaciones contempladas en la norma:  1. “Tenga la calidad de integrante u órgano de representación –	“El CP de 1995 ha previsto la posibilidad de imponer medidas a personas jurídicas y empresas en su Parte General, en un nuevo Título destinado a "consecuencias accesorias", y no, como antes, sólo en su Parte Especial y sin calificar ni regular”.

<p>autorizado o de hecho- de una entidad colectiva con personería jurídica o sin ella, con la condición que se realice la conducta punible en un tipo penal – que excluye otras figuras punibles, así las calidades exigidas en la descripción típica no concurren en él pero si en el organismo colectivo cuya vocería desempeña; esto es en cuyo nombre obra.”<sup>148</sup></p> <p>2. “A quien en los mismos supuestos lleva la vocería de una persona natural y realiza un tipo especial”<sup>149</sup></p> <p>Aceptar la regla del actuar por otro significa que, así la persona natural que hace actuar a la persona jurídica no posea las características exigidas por el tipo, responderá por lo que haga hacer al ente colectivo, pues a aquel se trasladan los elementos especiales del tipo que concurren en este.</p>	<p>“El art. 129 CP ha introducido entre las "consecuencias accesorias" un catálogo de medidas que el Juez o Tribunal <i>puede</i> imponer a personas jurídicas o empresas, aunque sólo <i>en los casos expresamente previstos por el CP</i>. Las medidas van desde la suspensión de actividades por un máximo de cinco años, hasta la disolución de la persona jurídica o la clausura temporal o definitiva de la empresa, pasando por la prohibición de realizar en el futuro actividades mercantiles o negocios y por la intervención de la empresa”.</p> <p>“La doctrina dominante ha interpretado la previsión diferenciada de estas consecuencias accesorias en el sentido de que para el CP no son penas, ni medidas de seguridad, ni tampoco responsabilidad civil derivada de delito (...)”<sup>150</sup></p>
---	---

<sup>148</sup> VELÁSQUEZ V. op. cit., p. 459

<sup>149</sup> Ibidem., p. 459

<sup>150</sup> MIR PUIJ. Op cit.

<b>A quién va dirigida la norma</b>	
<p>Va dirigida exclusivamente a las personas naturales, es decir, a los integrantes o quienes llevan la vocería de las personas jurídicas.</p>	<p>Esta figura en España se trata de tal forma, que existe una mixtura entre las diferentes sanciones que se le pueden aplicar tanto a las personas naturales como a las jurídicas, es decir, se aplican sanciones al ente colectivo en sus bienes<sup>151</sup> y a las personas naturales, cuando éstas son autores o cómplices de los delitos en la que incurren las primeras.</p> <p>Pero la aplicación de sanciones a las personas jurídicas, se considera una figura excepcional.</p>

Sin embargo, Colombia no es del todo ajena a la discusión y se ha ido acercando a los procesos sancionatorios en donde, si se lee con detenimiento, están incluidas normas en las que el “real perjudicado” o sancionado es el ente colectivo. Claro ejemplo de ello se halla en el artículo 83 y siguientes de la ley 99 de 1993, que se encuentra dentro del título “de las sanciones y medidas de policía”. Específicamente, el artículo 85, que establece los “tipos de sanciones enuncia

---

<sup>151</sup> Ibid.,

“La diferencia es que las medidas de seguridad se aplican a personas que han delinquido y que encierran el peligro de volver a delinquir, mientras que las **consecuencias accesorias** se aplican a cosas (armas, efectos del delito, beneficios obtenidos) o a organizaciones incapaces de delinquir pero que son peligrosas porque favorecen la comisión de delitos a personas físicas que los utilizan”.



entre otras, medidas que solo podrían ser aplicadas en detrimento de la persona jurídica:

“Artículo 85. Tipos De Sanciones<sup>152</sup>. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

---

<sup>152</sup> Ley 99 de 1993 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...”

Finalmente, sea cual sea la sanción o el sujeto al que esté dirigida, lo importante será que la sanción obedezca a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la norma.

Por otro lado, es necesario pensar que la sanción -en especial la sanción penal- tiene que ser un mecanismo de última instancia viendo la problemática de manera general, de tal manera que consideramos que el foco central del debate debe ser la concientización, la educación y el cambio de paradigma en la concepción de los agentes que están involucrados en el proceso contaminante.

Más allá de pensar en penalizar o no los entes colectivos, es necesario preguntarnos sobre la instauración de otras medidas tal vez menos represivas pero que cumplan el efecto deseado, como por ejemplo, un plan estratégico de exenciones fiscales para las compañías que efectúen implementación de procesos “verdes”, auxilios, capacitaciones, incluso reconocimientos públicos que motiven al empresario a preocuparse por el medio ambiente y por tener procesos industriales y tecnologías más limpias, lo cual no sólo es un imperativo moral sino un mandato normativo<sup>153</sup>.

---

<sup>153</sup>El decreto 948 de 1995, en su artículo 99 establece que:

“Para los efectos aquí previstos, se considerarán únicamente como tecnologías limpias, los instrumentos, métodos y procedimientos de producción, resultantes del más avanzado desarrollo de la ciencia y la tecnología internacional, o sean desarrollados específicamente para el cumplimiento de los objetivos de reconversión a tecnologías limpias definidos en este decreto, y que siendo utilizados en las actividades industriales, comerciales o de servicio, han sido diseñados

No podemos pensar que estamos partiendo de extremos irreconciliables, porque el futuro de la industria necesariamente tiene que dar un giro (que de hecho ya empezó aunque con mayor desarrollo en otros países) hacia el concepto de sostenibilidad, ya que con el argumento de progreso y la industrialización de un país, no puede ir en contravía con el medio ambiente.

Por otro lado, tampoco consideramos que las cargas deban recaer exclusivamente sobre los hombros de las empresas, en la medida en la que estas son grandes generadores de empleo y proveedores de bienes y servicios, pero si creemos que hay que buscar soluciones que beneficien al sector empresarial sin perjudicar el futuro de nuestro ecosistema.

Si bien es cierto que el marco represivo de un país democrático debe limitarse al mínimo posible, y que por tal razón este debe aplicarse en casos en los que las otras opciones hayan sido agotadas, consideramos que no debe descartarse de plano la posibilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en búsqueda de la eficaz protección del bien jurídico medio ambiente.

---

de manera tal, que como resultado de la respectiva actividad se produzca, en todo su proceso, el mínimo impacto sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

## CONCLUSIONES

Al inicio de este escrito, propusimos como objetivo específico del presente análisis dar una mirada en torno a la problemática que más nos está afectando en este momento, el ambiente. Consideramos desde un principio que los estados no pueden ser apáticos ni reacios a adoptar dentro de sus legislaciones medidas tendientes a proteger el medio ambiente y asimismo crear un futuro menos benigno para las generaciones futuras.

Desencapsular el derecho ambiental de los paradigmas clásicos en el cual está construido todo el andamiaje político legislativo de Colombia, no es algo que se pueda lograr a corto plazo. Para conseguir tal fin, es necesario que los sectores industriales, que son un fuerte motor económico del país, tomen conciencia de las repercusiones ambientales que sus acciones (u omisiones) estén generando para el planeta y en donde su actuar determinará un impacto positivo para la consecución de medidas ambientalistas -protectores de los recursos naturales-.

De igual manera la responsabilidad no sólo está en cabeza de los sectores de la producción, sino también en los órganos estatales, que son los encargados de dar las directrices y parámetros (dentro de los límites de la libre competencia) sobre los que puede transitar la iniciativa privada. De la misma forma, corresponde al Estado ejercer estricto control sobre las actividades que atenten contra las directrices y parámetros previamente documentados, y sancionar de modo ejemplar a aquellas empresas que no se ajusten a la normatividad vigente.

Posiblemente la solución no esté en la implementación de nuevas normas, ni mucho menos en el endurecimiento de las existentes, sino en un cambio en el pensamiento de los sectores industriales para que conozcan y respeten las leyes que ya existen; esto con la finalidad de dar eficacia a la legislación actual y generar concientización de un aprovechamiento racional y sostenible de los recursos.

Como vimos, la armonización de directrices en torno al desarrollo sostenible no es algo que involucre exclusivamente a los estados y a los industriales, sino que también debe incluir a la sociedad civil; ésta debe estar consciente de que la correcta utilización de los recursos naturales dependerá de la coordinación que en esta vía se dé para que las generaciones futuras puedan desarrollarse.

Sin embargo, la consagración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para aquellas actividades que generan un riesgo al medio ambiente, no es la solución más adecuada si se mira de forma aislada, ya que para lograr su eficacia y su fin, será necesario verla en conjunto con otro tipo de medidas no necesariamente represivas sino de alternativas que involucran políticas públicas como la educación y la adecuación de las tecnologías contaminantes a las que actualmente se están implementando y que son más amigables con el medio ambiente.

Las tecnologías limpias, como el legislador colombiano las trata en sus diferentes regulaciones, posibilitan la minimización de los impactos de la industria en el medio ambiente; la aplicación de estas tecnologías implicaría una significativa inversión económica, que a mediano y largo plazo logrará una efectiva protección

a los recursos naturales no renovables, vitales para la conservación y estabilización del medio ambiente.

Es por lo anterior, que urge que todas las empresas se unan a la nueva revolución industrial, consistente en la adopción de tecnologías ecológicas que no sólo permiten mejorar los procesos de producción, proteger el ambiente, reducir costos en la producción sino que permiten a las empresas involucradas proyectar una imagen altamente positiva entre los consumidores del bien tanto nacionales como extranjeros.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- BERNATE OCHOA, Francisco. Perspectivas del derecho ambiental en Colombia. Bogotá-Colombia: Universidad del Rosario, 2006
- CALDAS VERA, Jorge. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Bogota Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2004,
- CASSOLA PEREZUTTI, Gustavo. Seguro, Responsabilidad Civil Y Delitos Ambientales. Buenos Aires – Argentina: B D F, 2007.
- CONESA FERNÁNDEZ-VITORA, Vicente. Los instrumentos de la gestión ambiental en la empresa. Madrid - España: Mundi-Prensa. 1997
- GARRETA SUCH, José María. La Responsabilidad Civil, Fiscal y Penal de Los Administradores De Las Sociedades. España: Marcial Pons. 1997,
- LIBSTER, Mauricio Héctor. Delitos ecológicos. Buenos Aires –Argentina, Depalma. 2000, p. 173 y 174
- PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal – Parte General y Parte Especial-.Séptima Edición. Bogotá - Colombia: Doctrina y ley. 2005,
- PATIÑO POSSE, Miguel. Legislación Ambiental Colombiana. Bogotá - Colombia: Universidad Santo Tomás, Centro de Enseñanza Desescolarizada, 1985,

- RAMIREZ BASTIDAS, Yesid. El delito Ecológico. Colombia: El Huila 1992,
- RAMIREZ BASTIDAS, Yesid. El delito Ecológico. Colombia: Doctrina y Ley 2002,
- RODAS MONSALVE, Julio César. Responsabilidad penal y administrativa en derecho ambiental colombiano. Bogotá- Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2005,
- SAMPEDRO ARRUBLA, Camilo. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente “Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica por Daños al Medio Ambiente”. Editorial Externado de Colombia 2000.
- VELÁSQUEZ V. Fernando. Manual de derecho Penal, parte general. Segunda Edición. Colombia: Temis. 2004,

### **Documentos en línea**

- CUBA ENCUENTRO DERECHOS HUMANOS. Derechos de tercera generación o derechos de los Pueblos. En línea. s.f. Actualizada marzo 2009 [www.cubaencuentro.com/es/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-tercera-generacion-o-derechos-de-los-pueblos](http://www.cubaencuentro.com/es/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-tercera-generacion-o-derechos-de-los-pueblos)
- GUERRA GARCÍA, Yolanda M. Breve Introducción al Tema de: La Responsabilidad En Las Personas Jurídicas. Grupo: Derecho Administrativo y Responsabilidad del Estado. En Línea. S.f. Rev. Marzo 2009. .



[www.dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_Articulo?Codigo=1706968&orden=68](http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_Articulo?Codigo=1706968&orden=68)  
253

- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En línea. s.f. Actualizado en marzo de 2009 [www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html](http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html)
  
- ONU. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En línea s.f. Rev. Marzo 2009. [www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html](http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html)
  
- ONU. Programa 21. En línea. sf. Actualizada marzo 2009. [www.cinu.org.mx/temas/des\\_sost/programa21.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/programa21.htm)
  
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN “FAO”: Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable - La Pesca Continental– En línea. s.f. Rev. Marzo 2009. <http://www.fao.org/docrep/003/w6930s/w6930s06.htm>
  
- UN DOCUMENTS COOPERATION CIRCLES. Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y el Desarrollo: Nuestro futuro común En línea. s.f. Actualizada marzo 2009. [www.un-documents.net/wced-ocf.htm](http://www.un-documents.net/wced-ocf.htm)
  
- UNITED NATIONS CRIME AND JUSTICE INFORMATION NETWORK. Informe Del Noveno Congreso De Las Naciones Unidas Sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente

El Cairo (Egipto),. En línea. 29 de abril a 8 de mayo de 1995. Rev. Marzo 2009. <http://www.uncjin.org/Documents/9rep2s.pdf>

- UNIFR. Propuesta normativa sobre la responsabilidad de las personas jurídicas. En línea. s.f. Rev. Marzo 2009. [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/96/gu96.html](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/96/gu96.html)
- Unifr. Propuesta normativa sobre la responsabilidad de las personas jurídicas. En línea. S.f. Rev. Marzo 2009. [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/96/gu96.html](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/96/gu96.html)
- UNIFR. TIEDEMANN, Klaus. Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas. En Línea. s.f. Rev. Marzo 2009 [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_1996\\_07.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1996_07.pdf)
- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA. Sánchez Pérez, Germán "Desarrollo y medio ambiente: una mirada a Colombia" En línea .s.f. Rev. Marzo 2009 [www.fuac.edu.co/revista/M/seis.pdf](http://www.fuac.edu.co/revista/M/seis.pdf)

## **JURISPRUDENCIA**

### **Corte Constitucional**

- Corte Constitucional Sentencia T-411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sentencia T- 092 de. 1993, M.P.: Simón Rodríguez Rodríguez
- Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 1993. M.P.: Fabio Morón Díaz.

- Corte Constitucional. Sentencia C-320/98 M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz y
- Corte Constitucional. Sentencia C-674/98 M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Sentencia C-843/99 M.P.: Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional. Sentencia C -221 de 1997 M.P.: Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional. Sentencia C-312 abril 13 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 1992 M.P.: Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional en sentencia C- 244 de 1996. M.P.: Carlos Gaviria Díaz

### **Corte Suprema de Justicia**

- Corte Suprema de Justicia. Salvamento de voto del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas Sala Casación Penal , feb. 19 de 2007, Radicado 23286. M.P. Mauro Solarte Portilla
- Sala Casación Penal ,feb. 19 de 2007, Radicado 23286. M.P. Mauro Solarte Portilla
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia de septiembre 20 de 2000, Radicado. 15659. M.P.: Carlos E. Mejía Escobar.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia junio 1 de 2006, Radicado. 21877. M.P.: Marina Pulido de Barón.

## REVISTAS

- *GUACANEME BOADA, Marco A.* Delitos económicos y responsabilidad penal de las personas jurídicas. En: Derecho y Jurisprudencia. Bogota (no) 2 2005
- *MÁRQUEZ ESCOBAR, Carlos Pablo.* Inconstitucionalidad por inconmensurabilidad de modelos económicos: el caso de las revisión anual de los salarios. En: Revista Universitas Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Bogotá- Colombia (no) 108, Diciembre – 2004.
- *MIR PUIJ, Santiago.* “Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas” EN: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica (en línea). 2004, núm. 06-01, p. 1-17.  
<http://criminet.urg.es/recpc/06/recpc06-01.pdf>
- *NARVÁEZ BONNET , Jorge Eduardo.* De la responsabilidad civil por el daño ambiental y el seguro ecológico en Colombia. En: Revista Ibero-Latinoamericana de seguros. Bogotá. (no) No 16; junio 2001;
- *RODAS MONSALVE. Julio Cesar.* La Función Simbólica de los Delitos Ambientales en el Código Penal Colombiano. En: Revista de Derecho Público - Universidad de Los Andes (no) 5, 1994 Páginas consultadas 153 y 154.

## LEYES

- Constitución Política de Colombia. Editorial Legis. 2009

- Ley 23 de 1973
- Decreto ley 2811 de 1974
- Código penal de 1980
- Ley 99 de 1993.
- Decreto 948 de 1995
- Ley 491 de 1999
- Código penal de 2000
- Proyecto de Ley 036 de 2008 Senado